



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL

**LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL DOCUMENTO NOTARIAL EN
BOLIVIA**

**Tesis presentada para optar al
Grado Académico de Magister
en Derecho Notarial**

MAESTRANTE: PAOLA EVANGELINA RODRIGUEZ ZACONETA

La Paz - Bolivia

2022

DEDICATORIA:

Durante este camino me he encontrado con todo tipo de dificultades, rupturas e incluso la enfermedad de por medio.

Si pude vencer todos los obstáculos, es porque mi familia estuvo conmigo. Es por eso que dedico ésta Maestría, al apoyo de mi esposo, a la sonrisa e interrupciones inocentes de mis hijos, sus travesuras en medio del trabajo y el recorrido académico, sus ojos llenos de amor, me inspiraron a cada instante y son el motor a lo largo del camino. MATIAS y ANDRES, son el impulso para continuar, incluso cuando las dificultades se presentan.

Indudablemente dedico también ésta Maestría, a mis Padres y mi Hermana, sin su apoyo incasable, apoyo moral y espiritual necesario, no la habría logrado. Siempre con la palabra precisa y valores inculcados, hicieron que me supere una vez más, a mí misma.

AGRADECIMIENTOS:

Este agradecimiento va dirigido primeramente a Dios, que me ha dado la fortaleza espiritual y física para continuar en este largo camino. Mi familia que estuvo en los momentos más duros, tienen mi agradecimiento eterno por velar por mis sueños.

A mi tutora la Dra. Josefina China Guevara de Rosales, que, siendo una gran investigador y profesional, dedicó su esfuerzo para estar conmigo durante esta investigación, pese a los momentos duros personales que le tocó vivir.

A mi esposo, decirle "gracias Vi", gracias por el apoyo considerable e imprescindible en el transcurso de la maestría y para el desarrollo posterior de esta tesis. Gracias por tu esfuerzo con los hijos, paciencia, y consideración.

Y, por último, no menos importante, gracias a "mi", por no rendirte, por superar los malos momentos y con lágrimas de por medio, lograrlo.

Mi agradecimiento más sincero a todos.

RESUMEN

El presente trabajo realiza un análisis de los efectos jurídicos de la función notarial en el marco de los principios y valores, del nuevo paradigma del servicio notarial implementado por el legislador boliviano para establecer elementos teóricos que son necesarios profundizar.

Para ello se realiza un análisis teórico y doctrinal sobre las teorías que sostienen los efectos jurídicos de la documentación pública, de tipo dogmático, analítico propositivo, porque se contrasta los elementos teóricos del acto de dación de fe notarial, sus límites y alcances, por lo que, se desarrolla de forma teórica y argumentativa.

Para la comprobación se aplicó encuestas en la recolección de opiniones y postulados de las notarías de la jurisdicción de La Paz expertos en la problemática, cuya muestra se definió con el muestreo no probabilístico.

Con todo ello se evidencia que existen varios fundamentos teóricos que fueron plasmados por el legislador, mismos que le otorgan una calidad de una función independiente, coordinado y controlada por el Estado, dentro los que se puede sistematizar su efecto vinculante; su efecto de fuerza coactiva; su efecto de calidad de cosa juzgada; su garantía de Imparcialidad y la extensión de los efectos de la Fe Publica.

Basados en los mismos se propone como una necesidad el desarrollo de las competencias de la función notarial para la resolución de controversias de menor cuantía que sean producto de los actos y documentos administrados por la función notarial que se constituye en una “ganancia” significativa en el desarrollo de la función notarial.

PALABRAS CLAVE:

Función Notarial; Fe publica; Derecho Notarial; efecto vinculante; efectos de la Fe Publica; dación de Fe; fuerza coactiva; carácter erga omnes.

ABSTRACT

The present work carries out an analysis of the legal effects of the notarial function within the framework of the principles and values, of the new paradigm of the notarial service implemented by the Bolivian legislator to establish theoretical elements that are necessary to deepen.

For this, a theoretical and doctrinal analysis is carried out on the theories that support the legal effects of public documentation, of a dogmatic, analytical propositional type, because the theoretical elements of the act of notarial attestation, its limits and scope, are contrasted. which is developed theoretically and argumentatively.

For the verification, surveys were applied in the collection of opinions and postulates of the notaries of the jurisdiction of La Paz, experts in the problem, whose sample was defined with non-probabilistic sampling.

With all this, it is evident that there are several theoretical foundations that were shaped by the legislator, which give it the quality of an independent function, coordinated and controlled by the State, within which its binding effect can be systematized; its effect of coercive force; its quality effect of res judicata; its guarantee of Impartiality and the extension of the effects of the Public Faith.

Based on them, it is proposed as a necessity the development of the powers of the notarial function for the resolution of minor disputes that are the product of the acts and documents administered by the notarial function that constitutes a significant "gain" in the development of the notarial function.

KEYWORDS:

Notary function; public faith; Notary Law; binding effect; effects of Public Faith; giving of Faith; coercive force; erga omnes character.

ÍNDICE DE TABLAS

INTRODUCCIÓN	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
OBJETIVOS.....	5
OBJETIVO GENERAL	5
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	5
JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	5
JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	5
JUSTIFICACIÓN SOCIO ECONÓMICA	6
DISEÑO METODOLÓGICO.....	7
TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	7
ALCANCE	7
ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	7
MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	8
TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	8
INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	9
POBLACIÓN Y MUESTRA	10
CAPÍTULO I.....	11
1 MARCO TEÓRICO.....	11
1.1 MARCO HISTÓRICO.....	11
1.1.1 La Escuela de Bolonia	13
1.1.2 Consolidación de la Institución Notarial Española	14
1.1.2.1 El Fuero Real	14

1.1.2.2	El Espéculo	15
1.1.2.3	La Pragmática de Alcalá de Henares.....	16
1.1.3	El Notariado en el descubrimiento de América	16
1.2	MARCO CONCEPTUAL	16
1.2.1	Derecho Notarial	17
1.2.2	Doy Fe	17
1.2.3	Notario De Fe Pública.....	18
1.2.4	Fe pública	19
1.2.5	Protocolización	19
1.2.6	Protocolo.....	19
1.2.7	Testimonio Notarial.....	20
1.2.8	Escritura Pública	21
1.2.9	Matricidad	21
1.2.10	Nulidad.....	21
1.2.11	El Parte	22
1.2.12	Acta Notarial	22
1.3	MARCO JURÍDICO.....	23
1.3.1	La Institución del Notariado	23
1.3.2	La Teoría General del Instrumento Público y la fe pública.....	27
1.3.3	La Fe Pública.....	29
1.3.4	Requisitos de la fe publica	31
1.3.5	Características de la fe Publica	31
1.3.6	Los Principios del Derecho Notarial como sustentos del derecho notarial como rama independiente del derecho	32
1.3.6.1	Principio de Fe Pública	34

1.3.6.2	Principio de la Escritura	35
1.3.6.3	Principio de Inmediación	35
1.3.6.4	Principio de Unidad de Acto.....	35
1.3.6.5	Principio de Seguridad Jurídica	35
1.3.6.6	Principio de Inmediatez.....	36
1.3.6.7	Principio de Matricidad Protocolar	36
1.3.6.8	Teoría de las Nulidades Instrumentales.....	36
CAPÍTULO II.....		41
2	LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTO NOTARIAL	41
2.1	Alcances de la Fe Publica.....	41
2.2	Naturaleza jurídica de la fe pública	42
2.3	La vía voluntaria notarial.....	43
2.4	Los efectos jurídicos de los actos notariales en Bolivia	45
2.5	Nulidad de documentos notariales.....	46
CAPÍTULO III.....		48
3	ANÁLISIS Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	48
3.1	Recolección, análisis e interpretación de los datos	48
3.2	Encuesta.....	49
3.2.1	Procesamiento, análisis e interpretación de los datos obtenidos con la encuesta.	51
3.2.2	Análisis de los datos obtenidos.....	52
3.3	Interpretación de los datos.....	55
3.4	Conclusión parcial	55
CAPÍTULO IV		57
4	PROPUESTA DE MEJORAMIENTO	57

4.1	Objetivos.....	57
4.2	Alcances	57
4.3	Resumen Ejecutivo	57
4.4	Desarrollo de la Propuesta	58
4.4.1	Fundamentos teóricos plasmados por el legislador boliviano.....	58
4.4.1.1	La función notarial.....	58
4.4.1.2	La Fe publica	59
4.4.2	Competencias de la función notarial.....	59
4.4.2.1	Garantía de la seguridad jurídica	59
4.4.2.2	Preservación de las buenas relaciones.....	59
4.4.2.3	Otorgación de Fe publica	60
4.4.2.4	Coadyuvante en la resolución de controversias.....	60
4.4.3	Alcances de la función notarial	60
4.4.4	Los efectos jurídicos de la fe Pública plasmados por el Legislador Boliviano	61
4.4.4.1	Efecto vinculante.....	61
4.4.4.2	Efecto de fuerza coactiva.....	62
4.4.4.3	Efecto de calidad de cosa juzgada.....	62
4.4.4.4	Garantía de Imparcialidad.....	62
4.4.4.5	Extensión de los efectos de la Fe Publica.....	62
4.4.5	Límites de la función Notarial.....	63
4.4.5.1	Limite en la publicidad.....	63
4.4.5.2	Limite a monopolios o exclusividad de servicios	63
4.4.5.3	Límite de jurisdicción.....	63
4.4.5.4	Límites formales.....	63

4.4.5.5	Prohibición del ejercicio en interés propio.....	64
4.4.6	La función Notarial en el nuevo Sistema Constitucional Boliviano.....	64
	CONCLUSIONES	66
	RECOMENDACIONES.....	69
	BIBLIOGRAFÍA.....	70
	ANEXOS.....	74

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Comportamiento de Opciones por preguntas.....	51
Gráfico 2: Comportamiento de la valoración (expresada en moda) de cada opción de pregunta.....	51
Gráfico 3: % Pregunta 1.....	53
Gráfico 4: % Pregunta 2.....	53
Gráfico 5: %Pregunta 3.....	54
Gráfico 6: %Pregunta 4.....	54

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	48
---------------	----

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: ENCUESTA DIRIGIDA A LOS NOTARIOS DE FE PUBLICA Y JUECES PUBLICOS EN MATERIA CIVIL DE LA CIUDAD DE LA PAZ.....	75
--	----

INTRODUCCIÓN

La función notarial es un instituto jurídico que se desarrolla en todas las épocas históricas entre las sociedades más organizadas y los sistemas más diversos. Esto debido indudablemente a la gran necesidad social de simplificar y garantizar la preservación de los derechos.

Con ese enfoque la seguridad, certeza y solemnidad de los actos y negocios jurídicos es dada por la intervención del notario, la llamada autenticidad de fondo, porque el documento notarial produce efectos específicos sobre el negocio que lo contiene.

El Notario de Fe Pública, tutela y brinda seguridad como un tercero imparcial, en los actos, hechos y/o negocios jurídicos que interviene, como profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado.

La presente investigación pretende analizar los efectos jurídicos de la función notarial en el marco de los principios y valores, del nuevo paradigma del servicio notarial que trajo consigo la promulgación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional

Para ello se aborda la problemática desde una perspectiva eminentemente teórica y doctrinal para analizar críticamente las teorías que sostienen los efectos jurídicos de la documentación pública que, surge del acto de dación de fe del Notario, y que generan derechos y obligaciones entre las partes que acuden ante Notario.

Este estudio resulta de importancia trascendental porque el novedoso servicio notarial implementado con la promulgación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional y, sobre todo, las nuevas competencias notariales que instaura la vía voluntaria notarial no deben confundirse con determinados conceptos de la teoría del proceso que de manera parecida aborda el Notario, pero desde fundamentos teóricos totalmente opuestos.

Se pretende abordar estos fundamentos teóricos, desde la naturaleza jurídica de la función notarial, la esencia de la fe pública, y los efectos atribuidos al

documento autorizado por notario, resultado del acto de autorización notarial y de su dación de fe.

Numerosos autores han producido obras jurídicas que abordan este tema. Entre ellos pueden citarse las obras de: María Castañeda Rivas que sistematiza sus estudios sobre la Fe Pública en su trabajo “Naturaleza Jurídica de la Fe Pública”; al igual que el trabajo del colega compatriota Iván Rosales Ch. con su trabajo “La Función Notarial” y también el trabajo titulado “Fe pública: definición, tipos, clasificación, jurisprudencia” por parte de Fernando Jesús Torres Manrique

En el ámbito nacional aún no existe una discusión teórica que permita sostener los efectos de la documentación pública notarial y su acto de dación de fe y es, a esa discusión teórica, que pretende colaborar esta investigación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Derecho Notarial y consiguientemente la función notarial ha tenido una larga trayectoria en la historia de Bolivia, aunque no de forma sistematizada, ya que sus orígenes y antecedentes se remontan a la época colonial y sus actividades se han mantenido con regularidad durante todo el transcurso de la historia republicana de nuestro país.

A lo largo de ese trayecto ha sido regulado mediante la Ley del Notariado de 5 de marzo de 1858, complementariamente con el Decreto supremo de 23 de agosto de 1899 que regulaba los poderes; y su antecedente más cercano y vigente la Ley del notariado Plurinacional promulgado el 25 de enero de 2014.

Por otra parte, el Derecho Notarial es una disciplina que tiene sus propios principios, entre los que se puede mencionar el Principio de Imparcialidad, Principio de Rogación, Principio de Inmediación, Principio de Interpretación, Principio de Objetivación, Principio de Asesoramiento, principio de unidad, Principio de Reserva y Principio de Resguardo, de los cuales los principios de la intermediación y la unidad de acto tienen trascendental importancia porque constituyen la esencia de la naturaleza de la función notarial.

Otro elemento importante es la “**fe pública**” notarial de la que está investido el Notario, que le otorga la facultad de convertir todo acto o negocio jurídico que él

percibe en auténtico y público porque con su firma que es la autorización, nace el instrumento público con todos los efectos que la ley prevé. Por lo tanto, todos los actos en los que interviene el Notario, deben realizarse con las formalidades y solemnidades que son importantes en materia notarial y en toda legislación civil.

En base a estos elementos se puede afirmar que la doctrina y la legislación a pesar de la trayectoria del Derecho Notarial no se ha desarrollado a la par de su relevancia y necesidad, dentro la dinámica social y jurídica.

Pero el aspecto de los alcances y/o efectos jurídicos de la fe pública es quizá el aspecto menos desarrollado tanto en el nivel doctrinal como en el nivel legal o legislativo, ya que es la piedra fundamental del acto notarial por lo cual, establecer de manera precisa su concepto y alcances o efectos es extremadamente esencial para configurar las funciones y atribuciones de los notarios o lo que es lo mismo caracterizar, legislar y estructurar el acto notarial.

La ley del notariado plurinacional, ley 483 de 25 de enero de 2014 ha sido un avance en cuanto a estos elementos ya que ha regulado parcialmente estos aspectos, es así que en su artículo 28 establece que:

“El servicio notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignen hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales. El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial.” (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014,25 de enero)

Por lo cual se puede establecer que se constituye una jurisdicción voluntaria extrajudicial que otorga legalidad autenticidad a los actos jurídicos sometidos a los actos notariales, por lo cual, se generan modifican o extinguen relaciones jurídicas o lo que es lo mismo, produce efectos jurídicos.

Ahora bien, “la fe pública notarial consiste en la otorgación de certeza o veracidad de los actos, hechos y negocios jurídicos a través de una Notaria o un Notario.” (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014,25 de enero), por lo cual, se

puede afirmar que la fe pública tiene como causa la necesidad de certidumbre y autenticidad de los actos de los particulares, a los que reviste de carácter público.

El problema se centra en la letra del artículo 91 de la Ley 483 del Notariado Plurinacional al establecer que “(...) III. Los efectos jurídicos de las escrituras públicas resultantes adquieren la calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio y tienen fuerza coactiva. (...)” (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014,25 de enero) especialmente cuando utiliza la categoría de cosa juzgada como un efecto de la escritura pública en la vía voluntaria notarial.

La cosa juzgada es una categoría de la teoría del proceso, y entonces la confusión aparece cuando se le asigna esta calidad a una escritura pública que es producto de la autorización notarial y de un acto de dación de fe distinto y diferente al acto jurisdiccional de administración de justicia, y que queda fuera por ello de la teoría del proceso.

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

- **Delimitación Espacial:** El ámbito espacial en la que se realizará la investigación, será en el Municipio de La Paz.
- **Delimitación Temporal:** La investigación se desplegará en el tiempo que comprende desde la posesión de los Notarios de Fe Pública, efectuado el año 2012 a la fecha, tiempo en el cual mi persona ejerce el cargo de Notaria de Fe Pública.
- **Delimitación Técnica:** El presente trabajo de investigación está enmarcado en el área del Derecho Notarial, doctrina, teoría y práctica.
- **Delimitación Temática:**

Las disciplinas del Derecho sobre las que se orientara la presente investigación son:

El **Derecho Civil**: En cuanto a la Teoría General del Instrumento Público y su prueba

El **Derecho Notarial**: El fundamento doctrinal de la función notarial, la eficacia jurídica del instrumento público notarial, la validez y eficacia de la dación de fe en el instrumento público notarial.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Ante la confusión teórica plasmada en la norma sobre los efectos del acto de dación de fe del notario y el documento notarial se formula el problema de la siguiente forma

¿Cómo fundamentar teórica y doctrinalmente los efectos jurídicos que atribuye el legislador a los documentos públicos notariales en Bolivia?

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Establecer los fundamentos teóricos y doctrinales sobre los efectos jurídicos de la Fe Pública que el legislador boliviano atribuyó a los documentos públicos notariales normativamente.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Construir un marco teórico y doctrinal de la investigación determinando los conceptos involucrados en la esencia de los efectos jurídico-normativos del documento notarial
- Analizar críticamente la normativa nacional sobre los efectos jurídicos que atribuye el legislador a los documentos públicos notariales precisando los fundamentos que avalan el concepto y alcances, de la Fe pública en el ámbito del acto notarial
- Diagnosticar los criterios de la comunidad jurídica nacional sobre el tema en estudio
- Sistematizar los resultados teóricos doctrinales y empíricos obtenidos que avalen la propuesta

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica desde las siguientes perspectivas:

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La presente investigación se justifica plenamente por la importancia que tiene el estudiar y analizar los actos notariales y brindar material doctrinal para la discusión de esta problemática que tiene ciertas limitantes y se requiere estudiar

los efectos de la dación de fe ya que la ley del Notariado vigente tiene grandes ventajas, pero todavía quedan muchos aspectos por analizar y mejorar, por lo que, con el estudio de los efectos de la dación de fe y los efectos de los actos notariales se busca aportar algunos elementos teóricos a la doctrina del Derecho Notarial y proponer al mismo tiempo una discusión académica y teórica para nutrir los elementos teóricos.

La presente investigación se justifica en el ámbito jurídico por la intención de analizar críticamente la dación de fe y sus efectos jurídicos que tienen validez y vigencia en otros países, con la mayor rigurosidad metódica y científica para esperar resultados lo más cercanos a la realidad nacional posibles, por lo que el aporte al ser resultado de una metodología aplicada significara también un aporte a la ciencia del Derecho.

JUSTIFICACIÓN SOCIO ECONÓMICA

Como uno de los aspectos que motivan la presente investigación no se puede dejar de considerar el factor social y económico, ya que son ejes esenciales para la población en su conjunto, toda vez que los actos notariales son en esencia alternativas prontas y oportunas para resolver y prevenir conflictos o facilitar las relaciones jurídicas entre particulares, por lo cual, desarrollar elementos teóricos y doctrinales que aclaren la confusión sobre la comprensión de los alcances o efectos jurídicos de la dación de fe, tendrá como consecuencia un fortalecimiento de la disciplina, por ende, tendrá una repercusión tanto social como económica.

Social porque facilitara y simplificara la satisfacción de las necesidades mediatas por la que los usuarios acuden a la vía notarial, permitiendo un mejor servicio a los usuarios, fortaleciendo la cultura de paz y armonía para los usuarios evitando o previniendo controversias si la vía notarial se convierte en una vía altamente efectiva.

Económico porque resulta como un beneficio en el aspecto de evitar incurrir en gastos innecesarios producidos por la prolongación de los negocios jurídicos o en su caso por la prevención de controversias, que involucrarían mayores gastos.

DISEÑO METODOLÓGICO

Según Héctor Fix-Zamudio citado por Gabriel Álvarez Undurraga (2002) la investigación jurídica es: “La actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas, adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aun cuando formalmente parezca anticuado” (pág. 27) por lo cual dentro el presente estudio se pretende analizar los fundamentos teóricos y doctrinales sobre los efectos jurídicos de la Fe Pública.

TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación es de tipo dogmático, analítica propositiva, porque contrastará los elementos teóricos del acto de dación de fe notarial, sus límites y alcances del Derecho Notarial, por lo que, el trabajo se desarrollará de forma teórica y argumentativa.

ALCANCE

El alcance del trabajo tiene dimensiones teóricas porque se pretende desarrollar un análisis de las teorías conceptos e institutos del Derecho Notarial para ensayar propuestas o postulados sobre los efectos jurídicos de la fe pública.

Por otra parte, tiene alcance analítico porque esencialmente el desarrollo del trabajo responde un análisis sistemático de la doctrina y normas referentes a los efectos jurídicos de la fe pública.

Finalmente se desarrollará sobre la base de un análisis comparado de la legislación extranjera que influye en el sistema boliviano de forma tal que se puedan aprovechar las experiencias plasmadas en las normas extranjeras para adaptarlas al contexto nacional y extraer o proyectar fundamentos teóricos para nutrir el trabajo.

ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

En cuanto al enfoque académico sobre el tema, se optará por un enfoque mixto, ya que por una parte al ser un trabajo teórico tendrá un enfoque cualitativo, que

será complementando con un trabajo empírico recabando información en el trabajo de campo planteando así por otra parte, un estudio cuantitativo.

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

El método significa literalmente “el hecho de seguir un camino persecución, esto es investigación, pero investigación con un plan prefijado y con unas reglas determinadas y aptas para conducir al fin propuesto. El método es más que conocimiento propiamente dicho, CAMINO HACIA EL CONOCIMIENTO y alcanza su madurez en el saber científico y filosófico” (Villarreal Claure, Sociología General, 1978, pág. 35)

Para la presente investigación se aplicará los métodos generales analítico, comparativo e histórico:

Método dogmático: Es propio de las ciencias jurídicas que analiza el derecho a través de la interpretación de sus propias categorías

Método de análisis y síntesis: Con este método se realizará un análisis de los efectos jurídicos de la Fe pública, basados en los elementos doctrinales de la disciplina.

Método de derecho comparado: Que permite establecer comparaciones entre las teorías que informan las decisiones normativas sobre el tema en países de tradiciones jurídicas muy cercanas a la tradición jurídica boliviana.

Método de teoría fundamentada. Que permite a partir de los datos recogidos de la realidad hacer teoría.

Método deductivo: Consiste en obtener conclusiones particulares a partir de una ley universal. (Lourds Munch, 1996, pág. 15). Que permitirá realizar análisis lógicos de casos generales conduciendo a casos particulares.

Método inductivo: Que permite determinar generalizaciones desde casos particulares.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Es el conjunto de procedimientos, recursos y métodos que son utilizados en una actividad que tiene por objeto buscar un resultado. “En el ámbito de la

investigación hace referencia a los procedimientos y medios que hacen operativos a los métodos” (Ander, 1955)

a) Análisis comparativo: Se hará un estudio comparativo de la doctrina y legislación boliviana con la de otros países en el tema que se investiga

b) Revisión Documental: Que consistirá en la Revisión Bibliográfica, donde se hallen criterios, que proporcionen solidez al estudio planteado.

c) Cuestionario: Que consistirá en el planteamiento de preguntas cerradas, que pretende la búsqueda del conocimiento a través de la investigación y el estudio de los fenómenos en su contexto, desde la vivencia, sentido o interpretación personal.

d) Estadística: Se aplicará en la elaboración de cuadros, gráficos y proyecciones para la recopilación y sistematización de los datos cuantitativos que se recolectaran.

INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

En la Investigación jurídica la recolección de datos “es aquel proceso de obtención de información empírica que permite medir las variables en las unidades de análisis, a fin de obtener los datos necesarios para el estudio del problema o aspecto de la realidad social motivo de investigación” (Chavéz de Paz, 2017)

Encuestas: se aplicará esta técnica en la recolección de datos de las notarías de la jurisdicción de La Paz.

Fichas bibliográficas: serán utilizadas para sistematizar la doctrina que se revise para plantear el aporte teórico.

Cuadros comparativos: esta técnica se utilizará para comparar las legislaciones extranjeras y también los postulados doctrinales.

Cuadros estadísticos: que se empleara para la sistematización del trabajo de campo, en las encuestas y entrevistas.

Todo ello lleva a la conformación de un argumento sólido que permita sostener la consecución del objetivo de la investigación.

POBLACIÓN Y MUESTRA

La población para la recolección de información en el trabajo de campo está constituida por las notarías del departamento de La Paz.

La muestra será definida a partir de la aplicación del muestreo no probabilístico donde como investigadora, seleccionaremos a 99 notarías de fe pública de la ciudad de La Paz con estudios de posgrado y que cuentan con la experiencia en el trabajo notarial.

CAPÍTULO I

1 MARCO TEÓRICO

1.1 MARCO HISTÓRICO

Para poder plantear un direccionamiento teórico de los fundamentos de la fe pública se hace necesario explorar los antecedentes históricos más relevantes de la disciplina, ya que con ello se podrá realizar un análisis de su origen, desarrollo y posterior proyección, es así que esta parte es un pilar de la investigación y no meramente una revisión, ya que más adelante será el sustento de la proyección.

Desde los comienzos de la civilización humana, se ha buscado la forma de darle carácter formal a sus contrataciones, a sus actos para ellos desde la antigüedad el hombre utilizó pruebas como la testimonial para afianzar sus negociaciones, y a partir de allí siguió evolucionando los medios hasta llegar a la prueba escrita y perfeccionarla hasta lo que hoy en día conocemos los actos notariales.

Las necesidades de la vida han llamado a los hombres a contratar entre ellos, las personas siempre han estado interesadas en poner testigos o poseer algún escrito para dejar constancia de su negocio jurídico y al inicio de los tiempos, la prueba testimonial era la única, en la que se podía establecer las obligaciones recíprocas, pues en la antigüedad, las convenciones se hacían ante numerosas personas presentes para que sirvieran de testigos de las mismas.

En los inicios de la práctica notarial, como función regida por el Estado, los nombramientos se hacían por influencias de tipo político, social o religioso.

En la historia antigua de Egipto se conocieron dos clases de documentos, el "casero" y el "del escriba y testigo", el primero entre 3100 y 177 A. de C y el segundo en 1573 y 712 A. de C. El documento "casero" una persona contraía simplemente una obligación de "hacer", como lo era casi siempre la transmisión de la propiedad de un objeto, lo que se hacía con tres testigos y la firma de un funcionario de jerarquía. En el documento del "escriba y testigo" "el cual por medio de jeroglíficos que realizaba con tiza de junco en papiros" (Rios Hellig, 1997, pág. 2) era una declaración de persona, la que firmaba el escriba y en forma tal que resultaba casi imposible el que pudiera alterar el papiro sobre el

cual los egipcios grababan el acto, el escriba es el antecedente más remoto del Notariado hasta ahora.

Por otro lado, en la historia de derecho romano clásico primaba la autoridad de los jurisconsultos y la oralidad de los procesos, por lo cual no se conocía el notariado, sin embargo, en el derecho romano tardío surgieron los Tabellones “que recibieron ya una regulación de en los textos de Justiniano, que tenían como misión redactar los negocios jurídicos entre los particulares y que paulatinamente fueron sustituyendo los jurisconsultos” (De Parda Gonzales, 1993, pág. 3 y 4)

Consecutivamente a los Tabellones romanos surgieron los escribas en la edad media “en las Leyes Logonbaldas en el siglo XIII; los Tabularis en la Constitución de León VI, el Filósofo en el siglo IX, los escribanos en España en el siglo XIII, hasta el término de Notario a partir del mismo siglo.

Dentro de la esfera romana encontramos figuras muy interesantes, precursoras, de alguna manera, de la actuación notarial, entre las que, podemos destacar:

Scribae. Eran funcionarios estatales que prestaban sus servicios a las órdenes de los pretores que Roma enviaba a las provincias y a quienes asistían extendiendo actas, escribiendo decretos, órdenes y custodiando los documentos oficiales.

Notarii. Estos eran los amanuenses, o personas que escribían a mano lo que se les dictaba, para cuyo trabajo usaban abreviaturas o notas de donde derivaron su nombre. Su técnica era similar a la ya, en desuso, taquigrafía.

Tabellions. Con este nombre se conocían a las personas privadas que, por autorización del Estado, habían adquirido la facultad para extender y legalizar documentos sobre diversos negocios jurídicos. No ejercían oficio público y sus documentos no tenían fe pública, aunque sí tenían valor probatorio y fuerza legal ante los tribunales.

Tabularii. Bajo esta denominación se designaba a los oficiales especializados en redactar los contratos para las partes. Tenían la

condición de oficiales e incluso llegaron a custodiar testamentos, contratos y actos que las partes querían que se conservasen en el futuro.

(Martínez Ortega, 2006, pág. 6 Y 7)

Por otra parte, en el siglo X, en la cultura árabe la figura del notariado tuvo un crecimiento en la España Musulmana. (Quesada J., 1999, págs. 75,76)

Sin embargo, la base jurídica actual se la debemos al derecho romano, siendo la primera regulación realizada por Justiniano en el siglo VI después de Cristo, conocida por “Corpus Juris Civilis”.

1.1.1 La Escuela de Bolonia

También conocida como la escuela de los jurisconsultos boloñeses o escuela de los Glosadores, se fundó en el siglo XIII, se caracterizó por difundir un nuevo modo de enseñar el Derecho, donde surgió el Notario con un oficio público “publicum officium” que era retribuido directamente por los particulares, “teniendo ante sí los textos de derecho, los comentaban, los analizaban, haciendo glosa de ellos” (Martínez Ortega, 2006, pág. 8), lo que fue de influencia en Europa.

En el nacimiento de dicha escuela, adquirió cuerpo la idea del fenómeno capital de la historia del espíritu civil europeo, al que suele llamarle renacimiento jurídico, obviamente ligado a lo político económico y espiritual, puesto que con tal centro de estudios no solo se origina una ciencia jurídica occidental, sino también una jurisprudencia continental moderna y en modo particular su aspecto eminentemente privatístico. (Cavanna, 1982, págs. 105,106)

Los Glosadores fueron los primeros en volver a tratar con los textos del derecho romano íntegros, que habían sido olvidados o conocidos de forma fragmentaria durante siglos, pero cabe resaltar que también hubo maestros en teología y glosadores canonistas que fueron los impulsores de las más importantes recopilaciones de derecho canónico.

Es así que se fundó la Escuela jurídica de Bolonia a cargo de Irnerio, pero los que sobresalieron en el desarrollo de la ciencia notarial fueron Rolandino y Salotiel.

El más conocido es el notario y profesor de derecho notarial en la Universidad de Bolonia Rolandino Passagiero, que es considerado el padre del Derecho Notarial, fue quien tuvo una forma diferente de enseñar el derecho “presentando a los notarios en un orden distinto, girando toda su enseñanza, sobre los principios de la aplicación en la redacción de los documentos públicos, brindando una sistemática científica inexistente hasta la fecha” (Martínez Ortega, 2006, pág. 8).

Esta escuela o universidad fue prestigiosa durante la Edad Media por su enseñanza de Derecho, el método de trabajo de los glosadores era elaborar glosas, esto es, hacer una exégesis textual o literal con el fin de aclarar e interpretar los textos estudiados.

1.1.2 Consolidación de la Institución Notarial Española

La normativa española que cambió el rumbo del derecho notarial sobre todo influenciado por Alfonso X “el Sabio” que desarrollo tres grandes codificaciones que tuvieron gran influencia para el derecho español y también el Derecho notarial de la época, son las siguientes:

1.1.2.1 *El Fuero Real*

También conocido como Fuero de las Leyes, Libro de los Consejos de Castilla, Fuero Castellano, es un texto jurídico constituido por 550 leyes, divididas a su vez, en cuatro libros y 72 títulos, en el que se habla de los escribanos públicos y la necesidad de jurados con el fin de evitar contiendas, en su objetivo se recalca que “se otorga para que todos los pueblos sepan vivir en paz y con arreglo a unas leyes que castiguen a quien hiciera daño y que los buenos vivan seguros” (Agencia Estatal, Boletín oficial del Estado, 2015, págs. 10-13)

Estableció algunas reglas básicas como: emplear notario para proveer pleitos sobre contratos, los notarios eran nombrados por el Rey; se les instruye resguardas los documentos conocidos por ellos; solo pueden consignar los documentos lo que ante ellos ocurrió elementos que se mantienen y fueron aspectos básicos que se tradujeron en los principios del Derecho Notarial.

1.1.2.2 El Espéculo

Es un manuscrito incompleto, también fue conocido como “Espejo de todos los Derechos”. de Alfonso X El Sabio que contiene 5 de los 12 libros que componían el texto primitivo por lo que, los historiadores creen que, es posible, que fuera un borrador o anteproyecto de las Siete Partidas. El cual perseguía dar a Castilla un derecho único y territorial.

Según el Espéculo, aquellos aspirantes a ser nombrados Escribanos han de ser hombres buenos, de buena fama, que sepan escribir, inteligentes, vecinos del lugar de donde desarrollasen su labor como Escribanos y legos. Además, las Partidas, a las que seguidamente haremos alusión, añaden entre los requisitos el ser libres, cristianos y hombres de secreto. (Martínez Ortega, 2006, pág. 11)

Se buscaba dotar a sus tribunales de un derecho común al que confrontó con el derecho castellano y que tuvo carácter territorial general al que tuvieron que remitirse los jueces.

El Código de las Siete Partidas

También conocido por “las flores de las leyes”, es considerado como uno de los textos jurídicos más importantes y celebres, fue redactado poco tiempo después del Fuero Real, “proporcionando un espléndido desarrollo de la organización notarial, incluyendo los derechos y

honorarios que debía percibir el escribano” (Martínez Ortega, 2006, pág. 12), se recalca que los pleitos, ventas, compras, mutuos, que deban realizarse bien por juicio o de otra manera deben ser resueltos en forma cierta y ajena a contienda o desacuerdo y para ello crea los escribanos públicos jurados, nombrados por el Rey, o por quién él indicare, y no por otro, en las ciudades y villas mayores en número tal que resulte suficiente para el buen servicio. Se les encarga la misión de hacer las cartas que les mandaren redactar; legal y derechamente.

De lo que se podría resaltar que los escribanos contribuían con la resolución de controversias y conflictos entre los súbditos, una función que se ha incorporado

en la más reciente legislación boliviana, por lo que, refuerza el justificativo de la naturaleza resolutoria de las funciones notariales.

1.1.2.3 La Pragmática de Alcalá de Henares

Emitido en Alcalá de Henares por la Reina Isabel I de Castilla el 7 de junio de 1503, este documento y la normativa contenida en él, ocupan un lugar intermedio entre las Partidas de Alfonso X (s. XIII-XIV) y la Ley del notariado de 1862 y, por lo que se refiere a la naturaleza, significado e influencia de esta disposición ordenancista, resaltar que dicho texto ha constituido un importante punto de referencia dentro del Derecho notarial y de la historia del notariado.

El objeto de la norma era el de regular la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas.

1.1.3 El Notariado en el descubrimiento de América

En la época de la conquista española la institución encargada de regular las relaciones y las actividades marítimas fue Rodrigo Escobedo o Descobedo, Escribano de Cuadra y del Consulado del Mar quien fue la primera persona en cumplir funciones notariales en Latinoamérica.

Tal actividad la inició el 12 de octubre de 1492, cuando en su carácter de notario de la Armada, desembarcó en las Bahamas Centrales acompañando a Cristóbal Colón, los dos Capitanes Pinzones y al interventor Real (Rodrigo Sánchez de Segovia) y cumpliendo los requisitos exigidos levantó acta notarial relacionada con el hecho de la toma oficial de la Isla Guanahani. (Martínez Ortega, 2006, págs. 14,15)

Sin embargo, le siguieron varios notarios que documentaron las tomas de posesión de los nuevos territorios descubiertos e invadidos por otros comisionados, de la cual dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de instituciones y, otros hechos relevantes.

1.2 MARCO CONCEPTUAL

Para adentrar en el análisis de los fundamentos teóricos se hace necesario desarrollar y describir los conceptos básicos para la comprensión de la disciplina

del Derecho Notarial, para ello se establecen los siguientes conceptos esenciales:

1.2.1 Derecho Notarial

Como se ha podido entender anteriormente se trata de una disciplina tan antigua como la existencia de las mismas relaciones jurídicas, sin embargo, su sistematización y estudio no es tan antiguo como se esperaría, por lo que, es un concepto que ha ido desarrollándose y que seguramente también evolucionara con el propio crecimiento y desarrollo de la disciplina en la medida en que los Estados le brinden mayores competencias.

En ese contexto se podría partir de establecer que el Derecho Notarial es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de notario o escribano (Osorio). El derecho notarial es la rama del derecho público que estudia la actividad del notario público en los diferentes sistemas notariales.

Una definición otorgada, fue la que se dio en el III Congreso Internacional del Notariado Latino, que señala que es el “conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial” (1954)

Por otra parte, también se puede afirmar que el Derecho Notarial es aquella rama científica del Derecho Público que, constituyendo un todo orgánico sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionamiento que obra por delegación del Poder Público. (Universidad Autónoma de Querétaro, Centro cultural universitario, 2018, pág. 2)

En suma, se puede añadir que es una función del orden público, sujeta a la potestad del Estado, su importancia radica en la necesidad de las personas de dotar de fe algún documento o bien para darle certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos.

1.2.2 Doy Fe

Estas dos palabras consagradas en el Derecho Romano, constituyen la plena prueba y absoluta autenticidad de un documento como testimonio de lo cierto.

Significa la legitimidad de la propiedad y el derecho de poseer, amparado por la ley. (Mendoza Arzabe, 1993, pág. 325)

Es la forma en la que se manifiesta la fe notarial, es decir el modo en que el notario narra sus actos y los ajenos, misma que debe ser documental.

Este acto debe realizarse de manera escrita, bajo los aspectos de integridad y objetividad, de tal manera lo respalda la jurista María Castañeda “Las formas de dar fe básicamente son de manera escrita, bajo la rúbrica de integridad y objetividad, es decir la forma de dación de fe, también puede ser de manera exacta y objetiva” (2015, pág. 33).

1.2.3 Notario De Fe Pública

El protagonista del Derecho Notarial es el funcionario que al igual que la disciplina ha ido evolucionando y siendo desarrollado por las legislaciones y sus propias contribuciones doctrinales desde la sistematización de su experiencia, dentro de ello se puede señalar que, es un profesional del Derecho que aplica la normativa jurídica en todas sus manifestaciones, para construir la excelencia en el documento que elabora, o sea, el instrumento público, en beneficio imparcial de los intereses particulares puestos a su diligencia o cuidado. En ese mismo sentido:

El Notario es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido. (Universidad Autónoma de Querétaro, Centro cultural universitario, 2018, pág. 2)

Con estos conceptos se puede afirmar que esta función requiere de una alta especialidad profesional y de una incuestionable calidad ética, aspectos que identifican un modo específico de obrar y actuar que son propios y exclusivos del Notario, y que por su complejidad conceptual exceden los marcos del Derecho Civil, Mercantil, Procesal y Administrativo. (Villarreal Claure, Sociología del Derecho, 1997, pág. 17)

En otras palabras, es un funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales, su función es conferir fe pública de los contratos y actos extrajudiciales.

1.2.4 Fe pública

Como un concepto esencial se debe plasmar el de la fe pública que es la “veracidad confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, (...) escribanos, (...) y otros funcionarios (...), acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad” (Cabanellas, 1979, pág. 345)

El autor Enrique Giménez en su libro Derecho Notarial señala que es la “Presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos” (1976, pág. 37)

La fe pública se debe entender como el resultado de las acciones del Notario, la acción que brinda de legalidad y formalidad los actos y negocios jurídicos, siendo la característica esencial de los actos del Notario en representación del Estado.

1.2.5 Protocolización

Se puede entender como aquel acto de Registrar o incorporar un documento, ya sea público o privado, a un protocolo notarial de las actas y documentos que autoriza, y de aquellos que los particulares solicitan o las autoridades judiciales disponen. (Osorio, pág. 693), la protocolización de documentos es una de las actuaciones notariales más frecuentes.

Es constatar en el acta la existencia de un documento específico que se transcribe o se agrega al apéndice, en otras palabras, es donde el notario plasma sus instrumentos, la protocolización de un documento acreditará la certeza de su existencia para todos los efectos legales

1.2.6 Protocolo

Esta palabra viene de la voz griega "protos" que significa primero en su línea, y de la latina "collium" o "collatio" que significa comparación o cotejo. (Villarreal

Claure, Sociología del Derecho, 1997, pág. 275), la palabra protocolo se utiliza para designar a todos los libros utilizados en una notaría.

Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices (Universidad Autónoma de Querétaro, Centro cultural universitario, 2018, pág. 17)

En la legislación boliviana el protocolo notarial es “la compilación ordenada cronológicamente de las matrices, a partir de los cuales la notaria o el notario extiende los instrumentos públicos protocolares de acuerdo a la presente Ley y su reglamentación” (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014, 25 de enero, art 45, I), Forman el protocolo notarial los registros de Escrituras públicas; Testamentos; Actas protocolares u otros tipos de documentos que por su naturaleza necesiten de protocolización; Protestos de letras de cambio; Poderes generales, especiales o colectivos; Certificaciones de firmas y rúbricas; Otros establecidos por Ley.

1.2.7 Testimonio Notarial

Es la reproducción de la matriz hecha a mano o mecanografiada y expedida en forma legal, habida cuenta de que ésta queda en el protocolo como una garantía permanente de que el acto se ha realizado.

También se puede señalar que el testimonio es una pieza jurídica con categoría de instrumento público; no es una clase de escritura pública, sino la escritura pública misma, objetivamente considerada. (Neri, 1961, pág. 10), siendo así un Instrumento autorizado por el escribano (secretario judicial) o notario, en que se da fe de un hecho, se traslada total o parcialmente un documento o se lo resume por vía de relación. El testimonio debidamente autorizado produce el mismo efecto probatorio de su matriz. (Ossorio, 2005, pág. 973)

La legislación boliviana opta por el concepto de que “El testimonio es la transcripción íntegra del instrumento público original con la fe que da la notaria

o el notario de la identidad del testimonio con la matriz o escritura protocolar” (Ley No. 483, Ley del Notariado Plurinacional, 2014,25 de enero, art 76, I)

Por lo que, se puede afirmar que el testimonio Notarial se constituye en el documento que resulta del negocio jurídico y que es plasmado por el notario entre sus registros y que dan fe del acto o negocio jurídico.

1.2.8 Escritura Pública

Se puede entender como el documento extendido ante un notario, escribano público, con atribuciones legales para dar fe a un acto o contrato jurídico cumplido por el compareciente y actuante o por las partes estipulantes. (Ossorio, 2005, págs. 396, 297)

Es la materialización escrita de los actos y hechos que sean de conocimiento de la notaria o el notario con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014,25 de enero, art 3).

La escritura pública tiene cuatro partes esenciales que son la Comparecencia, Exposición o parte expositiva, Otorgamiento, Autorización y firma.

1.2.9 Matricidad

Es el reflejo documental del acuerdo visado por la fe pública, mediante el registro en una matriz físicamente instrumentada y confeccionada por un folio en el que se redacta el acto jurídico decidido por las y los interesados. La matriz es única; (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014,25 de enero, art 3)

1.2.10 Nulidad

La nulidad se puede comprender como la ineficacia de un acto jurídico, como consecuencia del incumplimiento de las condiciones necesarias para su validez, que pueden ser de fondo o de forma, o como dicen otros autores, vicio que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual, nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad que se haya declarado o juzgado, “la nulidad es la sanción de invalidez prescrita por la ley, por adolecer el acto jurídico de un efecto constitutivo” (Maurino, 2009, pág. 13)

es decir que se constituye en una acción reparadora de un vicio o error en un acto jurídico.

Se entiende que son nulos los actos jurídicos otorgados por personas incapaces a causa de su dependencia de una representación necesaria; los otorgados por personas relativamente incapaces en cuanto al acto o que dependieren de la autorización del juez o de un representante necesario; los otorgados por personas a quienes la ley prohíbe el ejercicio del acto de se trate, y aquellos en que los agentes hubieren procedido con simulación o fraude presumido por la ley, o cuando estuviere prohibido el objeto principal del acto; cuando no tuviere la forma exclusivamente ordenada por la ley o cuando dependiere para su validez de la forma instrumental y fueren nulos los respectivos instrumentos. (Ossorio, 2005, págs. 652, 653)

Desde otra perspectiva se explica la nulidad procesal en el sentido de que “siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las cuales se hace el juicio, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por ley” (Couture, 2005, pág. 304) que debe comprenderse como un concepto más complejo ya que no sería solo una infracción de una norma, sino la vulneración de principios, normas u otra formalidad.

1.2.11 El Parte

El parte, es el documento que contiene el número de matriz, la fecha del instrumento, la identidad de la persona, el nombre de la notaria o el notario, el número de notaría y el objeto del acto o contrato, que será elevado anualmente a la Dirección Departamental, para ser anotado en el registro correspondiente. (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014, 25 de enero, art 77)

1.2.12 Acta Notarial

Este documento, se constituye en la relación que extiende el notario para acreditar de manera fehaciente uno o más hechos que presencia o autoriza. (Ossorio, 2005, pág. 45), siendo el documento que plasma los actos o hechos acontecidos de los cuales da fe el Notario.

1.3 MARCO JURÍDICO

Para establecer las bases de la investigación se debe partir de la construcción de un marco jurídico que describa los elementos doctrinales básicos para la comprensión de la problemática.

1.3.1 La Institución del Notariado

El notario constituye una de las instituciones útiles de la organización jurídica por la racionalización y sistematización del derecho, “El notariado es una institución sui generis, surgida como un producto social protector de las relaciones derivadas de la vida económica de los hombres y basada siempre en la fe pública, que es su elemento distintivo” (Soberón Mainero, 2022)

Como tal, tiene su origen en la edad media y se desarrolla en los países del derecho escrito, bajo la influencia del Derecho Romano.

El vocablo notario procede “de Notorio y este del latín notarius” (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2007, pág. 691) , con el significado de título, escritura o cifra.

En los inicios de la práctica notarial como función regida por el Estado los nombramientos se hacían por influencias de tipo político, social o religioso.

La multiplicidad de notarios, fue tal que, hubo de ser minuciosamente reglamentada por la autoridad real. Las solicitudes para actuar como Notarios en Francia eran de tal magnitud que se les llegó a considerar antes de la Era Napoleónica, como una plaga porque además de los notarios reales todas las jurisdicciones señoriales tenían notarios especiales. Había notarios episcopales, imperiales y apostólicos, todos ejercían sus funciones con brusquedad y en virtud de una investidura a menudo dudosa.

Diferentes especialidades debido a la profusión de denominaciones con que eran conocidos los escribanos, solo indicaremos un listado de ellos y nos referiremos a los más importantes, según sus especialidades eran llamados: actuarii, argentorii, cancellorii, censuales, cognitores, conciliarii, cornicularii, chartularii, diastoleos, emanuensis, epistolares, exceptores, grafarios, libelenses, libarii, logographii, notarii, numerarii, refrandarisi, scribae, scriniarii, tabellions,

tabulari, etc.. De entre estos escribanos especializados solo algunos tenían ascendencia en lo que es el Notario moderno, estos son Scribae, Notarii, Los Tabularii y Tabelliones. (Oquendo Lopez, 2007)

De manera general entendemos que Notario es el profesional en derecho que tiene autoridad para dar fe de los actos públicos realizados ante él y redacta y garantiza documentos.

Es el profesional de Derecho que ejerce simultáneamente una función pública para proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica en el ámbito del tráfico jurídico extrajudicial. Un poco más descriptivamente, el Notario es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los orígenes de estos y expedir copias de fe de su contenido y puedan tener fuerza ejecutiva. En su función está comprendida la autenticación de hechos. (Tarragón Albella, 2011, pág. 17)

En el I Congreso Internacional del Notariado Latino se definió oficialmente al Notario como el profesional del Derecho encargado de una función pública “consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido” (Organización Nacional e Internacional del Notariado Latino, 1948)

Por otra parte, la Ley del notariado en el artículo 11, establece que el Notario:

Es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley. (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014, 25 de enero).

Mencionada Ley señala que es la persona que está autorizada para dar fe a los hechos, actos y negocios jurídicos, las atribuciones respecto a la fe pública según el artículo 19 de la misma norma son:

- a. Dar fe pública a los actos, hechos y negocios jurídicos que las y los interesados el soliciten o la Ley exija, a los fines de la formalización y autorización notarial;
- b. Dar fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses;
- c. Elaborar o redactar y autorizar documentos protocolares, conforme los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley y su reglamentación;
- d. Controlar y dar legalidad al acto jurídico, así como los hechos, actos y negocios jurídicos o circunstancias contenidas en el documento notarial que refiera;
- e. Autenticar copias o emitir certificaciones o testimonios de documentos originales, que cursen en el protocolo o archivo de la notaría, a solicitud de las y los interesados, a personas con interés legítimo u orden judicial;
- f. Actuar en la vía voluntaria notarial prevista por la presente Ley;
- g. Protestar títulos valores;
- h. Actuar en remates por comisión de autoridad competente, donde no exista martillero judicial;
- i. Elaborar acta de apertura y cierre de los protocolos notariales, en soporte físico y/o electrónico, de la gestión correspondiente, con autorización de las Directoras o los Directores Departamentales;
- j. Refrendar documentos provenientes de medios electrónicos;
- k. Emitir copias o testimonios en formato electrónico de los documentos que estén a su cargo, con las medidas de seguridad que se fijen en el reglamento de la presente Ley;

- l. Dar fe de las firmas y rúbricas en todo tipo de documentos, siempre que no contengan cláusula o disposición contraria a la Ley y el orden público, para los que la Ley no exija escritura pública u otra forma especial;
- m. Otras que hagan al mejor cumplimiento del servicio notarial. (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014, 25 de enero)

El servicio notarial, es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignent hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales, a través de los Notarios quienes son autorizados para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Al respecto la responsabilidad que incurre el Notario es civil, administrativa, fiscal y penal, el autor Ríos Helling señala:

Civil: por la causación del daño o perjuicio

Administrativa: por violación a la Ley del notariado y a diversas leyes.

Penal: por la comisión de los delitos de Fraude, abuso de confianza, falsificación, declaración de falsedad o revelación del secreto profesional.

Fiscal Penal: por la comisión del delito de defraudación fiscal.

Fiscal: tiene una responsabilidad solidaria por ser un fedatario recaudador de impuestos.

Gremial: ante el Colegio de Notarios (1997, pág. 124)

El profesor en derecho Juan Carlos Martínez refiere que el notario como servidor público, ejerce la fe pública en doble sentido:

- A) En la esfera de los hechos, la exactitud de lo que ve, oye o percibe por sus propios sentidos.
- B) Y, la esfera del derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes. (2006, pág. 29)

Para la existencia de estas responsabilidades debe existir un daño material o moral en los sujetos pasivos y debe tener una consecuencia de la abstención por la falta de previsión o por la intención de dañar, debe existir la ilicitud en el profesional Notario.

Según el artículo 3 de los Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de Tipo Latino señala que:

El Notario es de forma inescindible un Oficial Público y un Profesional del Derecho

3.1.-Oficial Público.

El Notario es un Oficial Público que tiene una delegación de la autoridad del Estado para dar a los documentos que redacta, de los cuales él es el autor, y cuya conservación asegura, el carácter de autenticidad que confiere a dichos documentos, la fuerza probatoria y la fuerza ejecutiva.

3.2.-Profesional del Derecho.

El Notario además de Oficial Público tiene la condición de Profesional del Derecho, y ejerce su función pública, en el marco de una profesión independiente y reglada.

3.3.-Colegio o Asociación Notarial Nacional única y dependencia del Ministerio de Justicia.

El Notariado estará integrado por todos los Notarios del país agrupados en un único Colegio o Corporación no estatal de Derecho Público, reconocido por la Ley, que incorporará en su caso a los distintos colegios territoriales del país, y bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. (Asamblea de Notariados miembros de la UINL, 2005)

El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial.

1.3.2 La Teoría General del Instrumento Público y la fe pública

La actividad notarial, revela a la teoría general del instrumento público como su cimiento fundamental. El derecho notarial es todo un derecho documental, por

cuanto se refiere a los documentos públicos y dentro de éstos, a la categoría más típica y restringida: a los instrumentos públicos, es el “conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial” (III Congreso Internacional del Notariado Latino, 1954).

El término instrumento proviene del latín “instrumentum que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa” (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, pág. 417).

De manera general documento notarial es toda representación material idónea, destinada a reproducir una determinada manifestación de pensamiento, manifestación de voluntad y/o negocios jurídicos y esencialmente dirigida a crear, modificar o disolver un vínculo de derecho, recibida y autorizada por Notario con las formalidades de ley, producida para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos.

Según define el autor Carlos Pelosi en su obra “El documento Notarial”, los documentos notariales son instrumentos públicos. Es notarial todo documento con las formalidades de ley, autorizado por Notario, en ejercicio de sus funciones dentro de los límites de su competencia. (1980) por otra parte sustentan que el instrumento público es un documento redactado y autorizado por un funcionario especial a quien la ley encarga su redacción, otorgar solemnidad y autorización en uso de sus facultades regladas, dentro del conjunto de documentos es una variedad del documento público. (Rosales Chipani, 2020)

Sobre el documento público notarial, aunque sin precisar su diferencia con el instrumento público el Código Civil Boliviano establece en su Artículo 1287 “Documento público o auténtico es el extendido por las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública y se escribe un protocolo, se llama escritura pública.” (Organo Ejecutivo, 1975)

La Ley del Notariado Plurinacional, respecto a estos documentos notariales en la misma vertiente teórica, establece que:

Son documentos notariales aquellos que la notaria o el notario elabora, redacta, interviene o autoriza, confiriendo fe a los actos, los hechos y las

circunstancias que presencia. Serán otorgados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

II. Constituye parte del documento notarial el recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a las voluntades de los interesados.” (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014, 25 de enero)

Esta escritura es un documento público en el que han sido registrados y verificados por un notario los cuales se clasifican en protocolares y extra-protocolares, este documento público se lo denomina como escritura pública.

El notario es quien tiene la potestad de autorizar los documentos originales y las copias de éstos con su firma, rúbrica y sellos oficiales de la notaría a su cargo.

1.3.3 La Fe Pública

La fe pública se constituye en “un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado, o la segunda que emanada de un documento, por otro” (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, pág. 434) es decir que la fe pública es la certeza o seguridad que se otorga a un acto sobre su validez y alcances, que le otorga a los actos y acciones para que sus destinatarios o usuarios gocen de seguridad jurídica y tranquilidad institucional.

En otro sentido, “se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta.” (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, pág. 434) de lo que se puede inferir que son acciones o actuaciones que se presumen y detentan como verdades y su veracidad debe ser aceptada por otras instituciones y los ciudadanos en general para el cumplimiento del sistema de normas y reglas.

La fe pública es un grado superior a la simple fe, pues la fe pública importa extender la creencia individual a la creencia del conglomerado social del cual se forma parte y, en tal virtud, se convierte en un elemento asegurador de distintas realidades de relevancia jurídica que, por lo mismo, contribuye a armonizar la convivencia. (Gonzales, 2004)

Según Pedro Verdejo Reyes, autor argentino del libro *El Notario en América Latina*:

El fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, a fin de que el Estado pueda proteger los derechos dimanantes de éstos, garantizándolos contra cualquier violación, y en tal sentido, la fe pública notarial llena una misión preventiva al construir los actos que ella ampara en forma de prueba pre constituida suficientemente para resolver e impedir posibles litigios. (2005, pág. 125)

De lo señalado se destaca la necesidad de certidumbre, la función preventiva y la prueba pre constituida. Es por eso que el fundamento de la fe pública notarial “lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, a fin que el Estado pueda garantizarlos contra cualquier violación” (Rios Hellig, 1997, pág. 54)

Son los Notarios quienes “están investidos por el Estado de fe pública para autenticar hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan” (Castillo Ogando, 2007, pág. 121), su finalidad es el dar forma legal, constituir o estructurar jurídicamente el negocio, de la cual se consideran ciertos y veraces los hechos que reflejan, produciendo los efectos privilegiados que el Derecho les otorga.

De acuerdo a la Ley del notario Plurinacional la fe pública “consiste en la otorgación de certeza o veracidad de los actos, hechos y negocios jurídicos a través de una notaria o un notario” (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014, 25 de enero, art 30), de lo cual se puede destacar la certeza y veracidad que le otorga el notario o notaria.

Ahora bien, “Existen dos tipos de fe pública originaria y derivada. La primera se da cuando el documento está integrado por la narración inmediata de los hechos percibidos por el funcionario; en la segunda se da cuando se actúa sobre documentos preexistentes” (Castañeda Rivas, 2015, pág. 32) pudiendo afirmarse que estas dos formas o tipos se ejercen cotidianamente e interactúan para brindar formalidad y validez a los actos jurídicos conocidos por los notarios de Fe Publica.

1.3.4 Requisitos de la fe publica

La fe pública como tal al igual que otras acciones instituciones tiene requisitos para su validez, según la doctrina la fe pública debe justificar:

Evidencia que significa que “recae en el autor del documento, quien deberá tener conocimiento del acto a fin de que este produzca efectos para los destinatarios o terceros” (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008) o lo que es lo mismo probarlo ante terceros.

Solemnidad o rigor formal que señala que las actuaciones deben seguir los procedimientos legalmente establecidos

Objetivación “el hecho emanado adquiere cuerpo mediante una grafía sobre el papel configurando el documento, que produce la fe escrita previamente valorada por la ley” que debe ser plasmado en un documento escrito como testimonio de lo acordado o ejecutado.

Finalmente, **coordinación legal entre el autor y el destinatario**

1.3.5 Características de la fe Publica

Las escrituras de fe pública deben representar exactitud (referente al hecho histórico presente) e integridad (que proyecta esta misma, pero hacia el futuro).

Son características de la fe pública la exactitud y la integridad, la primera se refiere a la adecuación entre el hecho y la narración, y dota de eficacia probatoria erga omnes al instrumento. La segunda proyecta hacia el futuro esa actitud. (Castañeda Rivas, 2015, pág. 32)

La fe siempre debe constatar en forma documental, la tiene y crea el Estado con el fin de brindar seguridad jurídica. La fe Estatal es:

- a) Obligatoria, es decir, no depende de la voluntad de los individuos en particular; la sociedad tiene el deber de creer en ella;
- b) Nace del Estado por su derecho a auto determinarse de manera soberana (jus imperium) (Rios Hellig, 1997, pág. 43 y 44)

Exactitud que “se refiere a la adecuación entre el hecho y la narración, y dota de eficacia probatoria erga omnes al instrumento.” Constituyéndose en el reflejo

de lo acordado que se establece en los testimonios o documentos narrando tal cual ocurrieron los hechos o actos.

Integridad que hace referencia a la certeza que otorgan los actos acompañados por el notario y que harán perdurables en el tiempo la validez de dichos actos.

Por otra parte, según la doctrina existen dos tipos de fe pública, la originaria y la derivada.

Fe publica originaria, es aquella en la cual el acto es percibido por los sentidos del fedatario;

Fe derivada, consiste dar fe de hechos o escritos de terceros, mismos que el fedatario hace constatar, a decir de los propios terceros”

1.3.6 Los Principios del Derecho Notarial como sustentos del derecho notarial como rama independiente del derecho

Inicialmente se debe señalar que los principios generales en los que se fundamenta la Ley, No. 483, Ley del notariado plurinacional, son los señalados en el artículo 2:

1.- Interculturalidad: El servicio notarial se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todos, para Vivir Bien;

2.- Servicio a la sociedad: El desempeño del servicio notarial se realiza en el marco de la atención a la población con calidad y calidez, además de respetar y preservar el interés colectivo;

3.- Integridad: Por el que se asumen y promueven los principios ético-morales de la sociedad plural e intercultural boliviana ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso y no seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal), y qhapajñan (camino o vida noble);

4.- Neutralidad: El asesoramiento y la actividad notarial tiene como finalidad mantener la igualdad de las y los interesados por lo que su intervención es neutral, evitando todo género de discriminación;

5.- Legalidad: Por el que las actuaciones del Notariado Plurinacional están sometidas plenamente a la Constitución Política del Estado y la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;

6.- Rogación: La actuación de la notaría o el notario se activa siempre a partir de la solicitud de las o los interesados;

7.- Inmediación: Es el contacto directo e inmediato entre las y los interesados, con la notaría o el notario y el documento o acto jurídico;

8.- Cultura de paz: El servicio notarial contribuye a la cultura de paz mediante el acuerdo sobre la modificación y extinción de relaciones jurídicas sin intervención jurisdiccional. (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014, 25 de enero)

Del enunciado podemos afirmar que Bolivia es un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario por ello reconoce como principio de la justicia a la interculturalidad que reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien, lo señalado es producto de lo establecido en la CPE, art 2 que señala:

Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del listado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley. (Asamblea Constituyente, 2009, 7 de febrero)

Este principio establece la igualdad y rango de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades para que vivan en armonía social.

Por su parte el principio de servicio a la sociedad es aquel que se presta a los ciudadanos en forma personal, a distancia, por vía electrónica, a petición individual del destinatario, y normalmente a cambio de una remuneración, que debe ser desarrollado con calidad, eficacia y calidez, además de respetar y preservar el interés colectivo sobre el individual; porque los notarios son depositarios de la fe pública.

El principio de la integridad es determinado como el pilar ético institucional que compila y permite la aplicación de valores humanos, en base a los principios ético morales de la sociedad plural e intercultural boliviana que deben ser tomados en cuenta en el momento de ejercer la actividad notarial.

El principio de imparcialidad se fundamenta en la conservación de la neutralidad, tiene como finalidad mantener la igualdad de las y los interesados, lo que conlleva a que el funcionario notario evite la discriminación por la naturaleza política, racial, de género, religiosa o ideológica de las partes, procurando la igualdad.

El principio de legalidad hace referencia a que las actuaciones del Notariado Plurinacional están sometidas plenamente a la Constitución Política del Estado y la Ley, por lo que se consideran legítimas y por lo tanto deben acatar lo que dispone la ley, esa responsabilidad notarial es “una consecuencia derivada de los quehaceres que impone la función” (Bañielos Sánchez, 1992, pág. 319).

Por otra parte, se debe describir los principios doctrinales más importantes que guían a la función notarial, donde podemos citar:

1.3.6.1 Principio de Fe Pública

Consiste en el carácter que le imprime el funcionario, tiene atribuciones conferidas por la Ley para:

Primero: Presenciar el acto.

Segundo: Dar constancia del acto.

Tercero: Para efectuar los hechos jurídicos a que el instrumento contrae.

1.3.6.2 Principio de la Escritura

Que trasciende la materialidad de la grafía (letra) para constituirse en forma esencial del instrumento, garantizando su existencia y contenido, debiendo contener necesariamente la comparecencia la parte expositiva y la parte dispositiva, el otorgamiento y la autorización y principalmente la firma del Notario de Fe Pública. (Rosales Chipani, 2020) Este principio complementa al principio de la forma, puesto que la forma documental publica notarial se materializa a través de la grafía. Sin embargo, la escritura notarial no es solo grafía, sino que es la forma esencial de ser o de valer del instrumento público, garantizando su esencia y contenido. (Verdejo Reyes P. C., 1998, pág. 3)

Por lo que, los actos notariales se deben traducir necesariamente en un documento o instrumento escrito que pueda ser verificado a fin de plasmar la fe del Notario.

1.3.6.3 Principio de Inmediación

Objetivando en la formula “Ante Mi” que ha de requerir la inexorable presencia del Notario en la comparecencia del instrumento. (Mariaca Valverde, 2006, págs. 25 -26) lo que se debe entender como las acciones de intercesión entre las partes, como necesidad de orientarlos, dar fe y constancia de su existencia.

1.3.6.4 Principio de Unidad de Acto

Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto, se encuentra estrechamente relacionado al de inmediación. La audiencia notarial debe ser plena o lo que es igual, debe estar integrada por los sujetos básicos del instrumento notarial. (Mariaca Valverde, 2006)

1.3.6.5 Principio de Seguridad Jurídica

Este principio se basa en la fe pública que tiene el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza, se debe brindar certidumbre de los actos que por ser guiados por un notario estarán sujetos estrictamente a las formalidades y condiciones establecidas en la ley.

1.3.6.6 Principio de Inmediatez

Que establece que la relación directa e inmediata del notario al presenciar hechos u actos que tenga que documentar. Es la presencia física en el mismo momento que ocurren los acontecimientos, y que el escribano constata y documenta.

1.3.6.7 Principio de Matricidad Protocolar

Se entiende por matriz al original que el Notario ha de redactar sobre el negocio jurídico o declaración de voluntad, capaz de crear, modificar o extinguir derechos subjetivos de las partes interesadas, y que son sometidos a consideración de éste, mismo que queda en custodia del Notario, debidamente numerado y en orden cronológico en el protocolo creado por él.

Tomando en consideración nuestra legislación y práctica notarial, y sobre todo que en nuestros procedimientos el Notario no es autor del propio documento de la escritura pública, se destaca que son cuatro las partes de la Escritura Pública:

- Comparecencia,
- Exposición o parte expositiva,
- Otorgamiento,
- Autorización y firma.

1.3.6.8 Teoría de las Nulidades Instrumentales

Un elemento complementario a los principios, o más precisamente transversal es de la nulidad de los instrumentos, al hablar de nulidad instrumental, se está hablando de la nulidad de las escrituras públicas, de los instrumentos públicos.

El documento notarial, puede tener defectos, la voluntad de un sujeto integrante del acto, hecho o negocio jurídico; lo que puede afectar a la validez del documento. Junto a la teoría de las nulidades se desarrollan las nociones preceptoras de las nulidades. (Pelosi, 1980, págs. 287 - 288)

En la legislación boliviana, la Ley Notarial Plurinacional en el Artículo 82° establece que “la nulidad de los documentos notariales sólo puede declararse mediante sentencia ejecutoriada emanada por autoridad jurisdiccional competente” (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014, 25 de enero) es decir que no opera de hecho sino de Derecho y previa valoración y comprobación en

un proceso, dejando claro la presunción de la validez y la legalidad de los instrumentos elaborados por el Notario.

Sin embargo, la nulidad no es la única forma de invalidar un instrumento, es decir se pueden invalidar actos jurídicos por otros instrumentos legales, fundados ya sea en actos coetáneos o sobrevinientes a la formación de los contratos como son la rescisión, resolución y lesión de los contratos, por otra parte, el Código Civil boliviano señala en el artículo 951 la nulidad, anulabilidad o falsedad de documentos:

I. La transacción relativa a un contrato con causa o motivo ilícito es siempre nula.

II. Es nula o anulable la transacción si se celebró en virtud de documento nulo o anulable respectivamente, cuando dicha nulidad o anulabilidad no fue considerada o conocida por las partes.

III. Es anulable la transacción hecha en todo o en parte sobre la base de documentos reconocidos posteriormente como falsos. (Organo Ejecutivo, 1975)

Estableciendo como una forma de anulación la voluntad o la ilegalidad de la causa, o la falsedad de los elementos que motivan el acto o instrumento.

En su artículo 549 establece los casos de nulidad del contrato estableciendo que:

El contrato será nulo:

Por faltar en el contrato el objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez.

Por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por la ley.

Por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulsó a las partes a celebrar el contrato.

Por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato.

En los demás casos determinados por la ley. (Congreso Nacional de la Republica de Bolivia, 1975)

En ese mismo sentido en también establece normas sobre la nulidad de testamento en su artículo 1207 señalando que:

Es nulo el testamento otorgado sin las formalidades expresamente previstas en este Código, o sin cualquier requisito de fondo exigido en el testador, en el instituido o en el testamento mismo. Si la nulidad afecta sólo a alguna o algunas disposiciones del testamento, son válidas las restantes.

La acción de nulidad prescribe en el plazo de cinco años a contar del día en que se conoció el testamento. (Congreso Nacional de la República de Bolivia, 1975)

En el Código Civil se pueden encontrar únicamente nulidades específicas, seguramente debido a la antigüedad de la norma y la falta de actualización tanto en la parte doctrinal como con la realidad procesal y de los tribunales del país.

Por su parte el Código Procesal Civil, en su artículo 105 regula la nulidad al establecer que:

I. Ningún acto o trámite judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la Ley, bajo responsabilidad.

II. No obstante, un acto procesal podrá ser invalidado cuando carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin. El acto será válido, aunque sea irregular, si con él se cumplió con el objeto procesal al que estaba destinado, salvo que se hubiere provocado indefensión. (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2013)

Por otro lado, también se puede afirmar que la nulidad no es un acto dilatorio que no se debe emplear ni regular de forma irresponsable ya que la misma solo tiene la finalidad de evitar injusticias, violación de Derechos no es un medio más para alargar indebidamente el proceso.

Así lo ha establecido el Tribunal Supremo de Justicia al afirmar que:

"Toda nulidad implica un retroceso en el desarrollo del proceso y por consiguiente, mayor dilación; esto la convierte en un remedio de ultima ratio, es decir de uso limitado y excepcional. La regla, entonces, es la de la conservación de los actos procesales, la cual solo admite excepciones

ante supuestos de lesión al debido proceso con incidencia en el derecho a la defensa" (Auto Supremo, 169/2013).

Según la doctrina procesal civil la nulidad tiene algunos caracteres o características:

- a) Es una sanción que se asigna a un acto que no debió existir
- b) Es legal porque inexcusablemente debe basarse o sustentarse en una Ley
- c) Es restrictiva porque aniquila los efectos del acto jurídico que niega que se realice por limitar sus efectos y alcances.
- d) Es Anómala porque existe en el momento de la realización del acto jurídico (Maurino, 2009, pág. 14)

Desde otra óptica, son estos los rasgos que pueden identificar a una nulidad procesal, ya que generalmente presentan aspectos comunes, aunque no sean plasmados en la norma, podrían identificarse desde su caracterización.

Por otra parte, también se puede señalar que:

De la disposición en cuestión se desprenden tres exigencias particulares para que se pueda estar en frente de un acto susceptible de ser declarado nulo: (1) debe tratarse de un acto o trámite judicial; (2) este acto o trámite debe ser irregular; y (3) dicha irregularidad debe hacer que el acto no sea apto para cumplir su fin. (Gorigoitía Abbott, 2015)

Este otro punto de vista establece una concepción más finalista y evalúa los efectos y consecuencias del acto jurídico nulo.

En este sentido se debe tomar en cuenta la diferenciación de nulidad y anulabilidad, ya que estos dos conceptos son frecuentemente confundidos tanto en su aplicación como en su interpretación, para su distinción se debe precisar que la nulidad según Vargas Daroca es "una sanción prevista por la ley e impuesta por el juez a los actos jurídicos que no han cumplido con uno o todos los requisitos de formación voluntad, consentimiento, objeto, causa y solemnidad

o sean contrarios a la ley, que el objeto no exista o que haya participado en una persona incapaz” (Daroca, 2021).

Además, para evitar confusiones se puede establecer las siguientes diferencias:

Mientras la nulidad es de orden público y puede ser interpuesta por el juez o terceras personas, la anulabilidad es de orden privado y puede ser planteada por los interesados, por otra parte, la nulidad no puede ser confirmada salvo en sucesiones en cambio la anulabilidad puede confirmarse por acto posterior.

La nulidad es un acto imprescriptible tanto en su acción como excepción, en cambio la anulabilidad prescribe a los 5 años en la legislación boliviana.

Según un análisis similar esta norma fue elaborada “Con inspiración en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en él se contienen las reglas básicas de un sistema a partir de cuatro temas: el principio de especificidad o trascendencia, la declaración de nulidad, la llamada "subsanción" y la extensión de la nulidad” (Gorigoitía Abbott, 2015) es decir que según su estructura ya contemplaría los elementos necesarios respecto a la nulidad.

Finalmente, un acto nulo no nace a la vida jurídica, en cambio, la anulabilidad nace enferma. (Daroca, 2021)

CAPÍTULO II

2 LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTO NOTARIAL

2.1 Alcances de la Fe Publica

La fe pública es una institución de mucha importancia dentro del tema que nos ocupa, pues es necesario comprender que dentro de la función notarial constituye la certeza del acto o negocio jurídico que autoriza o acompaña el notario.

A la fe debe dársele mayor importancia por el papel que juega, ya que esta va ligada a una gran responsabilidad dentro del sistema jurídico y en representación del Estado, por la influencia que tiene en la validez o nulidad de los actos jurídicos realizados, desde el punto de vista moral y disciplinario; ya que la fe pública es una figura mediante la cual, o la persona que lo ejerce es depositaria de ella, por parte del Estado.

Para que un notario pueda dar fe pública, el hecho o acto debe ser evidente para el funcionario, es decir, presenciado o percibido por él.

Los efectos de la fe pública, se sustentan además en la objetiva imparcialidad del notario, es a través de su actuar, que la ley otorga perdurabilidad a los actos jurídicos, documentados a través de documentos notariales.

Por otra parte, los alcances que tiene el notario como funcionario que interactúa con la pública están señalados como:

La carrera notarial tiene por objeto garantizar la permanencia de las notarias y los notarios de fe pública en el ejercicio del servicio notarial, sujeta a las disposiciones de ingreso, permanencia y cese de funciones previstas en la presente Ley y su reglamentación. (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014, 25 de enero, art 28)

La fe publica otorga una calidad de certeza a los actos que son de su conocimiento, le brinda la calidad de evidencia sobre la existencia de un documento; y que su contenido plasmado sea fiel a la realidad plasmada por los autores o coadyuvantes.

Por lo que, se puede afirmar que los alcances de la fe publica se traducen en:

1. Representar al Estado en los actos que son de su conocimiento.
2. Brindar seguridad juridica a las partes.
3. Elevar la categoria de los documentos sometidos a su conocimiento otorgando la calidad de documentos públicos.

Por lo cual, la funcion notarial es trascendental en la composicion de los estados modernos para la prevencion y tambien solución de controversias de indole especifica.

2.2 Naturaleza jurídica de la fe pública

En Bolivia tanto la función notarial como la Fe Publica tienen una larga tradición siendo su antecedente más importante la Ley del Notariado, 5 de marzo de 1858 emitido por el entonces Presidente Provisorio de la Republica José María Linares, que mantuvo vigencia hasta la más reciente reforma con la Ley del Notariado Plurinacional el 25 de enero de 2014.

Por ende, la función notarial tuvo su norma casi desde la fundación de la Republica sin embargo esto no se tradujo en un desarrollo de la disciplina como tal, sino que la falta de dinámica en la regulación de la función notarial trajo como consecuencia la falta de desarrollo y mejora en la estructura, funcionamiento y competencias de la función notarial.

De manera general se puede afirmar que la Fe Pública se encuentra además en esa potestad que el Estado otorga a ciertos funcionarios, en el ejercicio de sus cargos, con el fin de darle mayor auge y estabilidad de lo actuado por ellos, dentro de ellos se encuentran el Notario, los secretarios y Jueces de primera instancia en la rama civil, los jefes de misión diplomática permanente, los Cónsules de carrera, el Procurador General del Estado, los Gobernadores políticos departamentales, los Alcaldes Municipales, los procuradores auxiliares departamentales, los Registradores.

Pero, concretamente respecto a la fe pública notarial se puede establecer que se constituye en esa delegación y representación estatal que se otorga a un notario para dar fe de los actos realizados entre las partes, con la intención de

otorgar seguridad jurídica y prever cualquier posible error que pueda generar algún conflicto entre las partes.

La naturaleza de estos actos se encuentra plasmada en la Ley del Notariado Plurinacional, porque esta norma establece el modo y forma de acceder a la función notarial, establece las funciones y competencias del Notario, los principios, reglas, límites y alcances de la misma.

Según el artículo 28 de la mencionada norma:

El servicio notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignen hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales. El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial. (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014,25 de enero)

Por lo que, ratifica el criterio analizado anteriormente y le otorga la fuerza normativa suficiente para su regulación, así también respecto a su naturaleza jurídica señala que “El servicio notarial es un servicio público, único, independiente, continuo, autenticador, extra judicial; y delegado por el Estado conforme a la presente Ley.” (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014,25 de enero) resultando importante destacar su naturaleza extrajudicial ya que es una vía paralela independiente de los tribunales, y asimismo la anterior norma destaca la creación, modificación y extinción de relaciones o negocios jurídicos en la vía voluntaria.

2.3 La vía voluntaria notarial

De acuerdo a lo que establece el artículo 89, la vía voluntaria notarial es el trámite ante la notaria o el notario de fe pública por el que se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, conforme las regulaciones del presente Título. (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014,25 de enero).

Se rige conforme los principios de libertad, legitimidad, consentimiento, acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad.

El artículo 90 señala su procedencia:

- I. La vía voluntaria notarial procede cuando exista acuerdo entre interesados y éste sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas. Este trámite no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales. De haberse iniciado la acción en la vía judicial excluye la vía notarial.
- II. En la tramitación, la notaria o el notario es responsable de garantizar la seguridad jurídica y los derechos de todos los concurrentes.
- III. Los efectos jurídicos de las escrituras públicas resultantes adquieren la calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio y tienen fuerza coactiva.
- IV. Si una de las personas no da su consentimiento al acuerdo o se opone durante la tramitación, la notaria o el notario debe suspender inmediatamente su actuación.
- V. El trámite voluntario notarial se regulará mediante reglamentación.
(Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014, 25 de enero)

En materia civil y sucesoria, procede en los casos de: Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles; Deslinde y amojonamiento en predios urbanos; Divisiones o particiones inmobiliarias; Aclaración de límites y medianerías; Procesos sucesorios sin testamento; División y partición de herencia y Apertura de testamentos cerrados.

Para el caso de los procesos de declaratoria de herederos sin testamento, el principal requisito es renunciar a la vía judicial, lo que implica que no deberían existir conflictos en la repartición de la herencia.

En materia familiar procede en los casos de Divorcio de mutuo acuerdo y Permisos de viaje al exterior de menores, solicitados por ambos padres.

Para el caso de los divorcios, por esta vía deben concurrir ciertos elementos: la no existencia de hijos menores en el matrimonio y la no existencia de bienes patrimoniales. De la misma manera, con una solicitud escrita acompañada de los medios de prueba y la renuncia expresa a la vía judicial se levanta un acta y

luego de un periodo corto, se procede a declarar el divorcio.

Tiende a prevenir litigios, se pretende potenciar y aprovechar al máximo la Vía Voluntaria Notarial, descongestionando la vía judicial, acortando plazos, abaratando costos y reduciendo la exigencia de requisitos.

2.4 Los efectos jurídicos de los actos notariales en Bolivia

Los instrumentos notariales gozan de una doble presunción: de autenticidad y legalidad. La presunción de autenticidad respecto a los hechos, los cuales pueden calificarse de ciertos o falsos; mientras que la legalidad se aplica al derecho.

El Artículo 90 de la Ley del Notariado Plurinacional establece que: “(...) III. los efectos jurídicos de las escrituras públicas resultantes adquieren la calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio y tienen fuerza coactiva.” (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014, 25 de enero)

En caso de que durante la tramitación una de las personas no diere su consentimiento al acuerdo o directamente se opone a la tramitación, el notario deberá suspender inmediatamente su tramitación, sin embargo, la norma no establece el principio de publicidad del inicio de estos trámites lo cual dificulta que un tercero pueda conocer y realizar su derecho de oposición al trámite.

Las escrituras públicas derivadas de los tramites voluntarios notariales, tiene como efecto jurídico la calidad de cosa juzgada, cumplimiento obligatorio y fuerza coactiva.

Cosa juzgada. Es la que garantiza la firmeza y estabilidad de las resoluciones emitidas por autoridad competente, es decir, conlleva la asignación calificativa de irrevocabilidad, inmutabilidad e irreversibilidad de sus determinaciones. La doctrina establece que los efectos de la cosa juzgada se dan en dos planos: formal y material.

La cosa juzgada formal hace referencia a la imposibilidad de su revisión en otro proceso distinto y posterior del cual emana.

La cosa juzgada material hace referencia a la imposibilidad de restarle eficacia a la parte dispositiva o sustancial de la resolución.

Cumplimiento obligatorio. Lo que tiene que hacerse, ejecutarse, cumplirse u omitirse en virtud a la disposición de una ley, compromiso, orden superior o mandato de autoridad legítima y dentro de sus atribuciones.

Fuerza coactiva. Se requiere del empleo de fuerza pública, para lograr la realización del orden público; es la aplicación forzada de la sanción.

2.5 Nulidad de documentos notariales

El artículo 82 de la Ley del Notariado Plurinacional señala que “La nulidad de los documentos notariales sólo puede declararse mediante sentencia ejecutoriada emanada por autoridad jurisdiccional competente.” (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014, 25 de enero)

Solamente las sentencias judiciales con valor de cosa juzgada provocarán la nulidad de dichos actos, considerando, sin embargo, el cumplimiento fiel de la función del notario de fe pública de dar fe del acto realizado por las partes en los trámites voluntarios notariales.

Así se estableció en la sentencia constitucional 0118/2018-S2 que “la nulidad de los documentos notariales solo puede declararse mediante sentencia ejecutoriada, emanada por autoridad jurisdiccional competente” (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2018, 11 de abril)

Es un mecanismo para reestablecer la seguridad jurídica en caso de que exista una vulneración, declarando la ineficacia de un acto por la ausencia de una de las condiciones de forma o de fondo necesarias para su validez.

Quando el acto jurídico reúne todos sus elementos de existencia y de validez, entonces el acto es perfecto y produce todas sus consecuencias jurídicas. Cuando al acto le falta algún elemento, es imperfecto y entonces las consecuencias jurídicas que haya producido deben destruirse total o parcialmente. Este es el fundamento de la nulidad: lo imperfecto no puede producir los mismos efectos que lo perfecto. (Aguilar Basurto, 2001, pág. 38)

La nulidad es la destrucción o modificación de los efectos jurídicos, producidos por un acto imperfecto. La nulidad tiene por objeto determinar qué pasa con los

efectos producidos por un acto imperfecto. “El principio general es que deben ser destruidos retroactivamente” (Aguilar Basurto, 2001, pág. 40), sin embargo, debe tomarse en cuenta cual es el tipo de imperfección que presenta, si esta es de buena o mala fe.

Por tanto, La nulidad tiene por objeto fundamental destruir los efectos de un acto jurídico imperfecto, este es el resultado de la imperfección del acto.

Se debe tomar en cuenta que la ley posibilita la subsanación de errores “La nulidad tiene por objeto fundamental destruir los efectos de un acto jurídico imperfecto. Es el resultado de la imperfección del acto” (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014,25 de enero, art 48, II), tambien posibilita Aclaraciones, adiciones, modificaciones o cancelaciones “El instrumento público protocolar podrá ser objeto de aclaración, adición, modificación o cancelación, mediante otro instrumento público protocolar, debiendo asentarse constancia de tal extremo en el primigenio” (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014,25 de enero, art 49) y por ultimo posibilita la Reposición del documento protocolar “La reposición por destrucción, pérdida, deterioro o sustracción parcial o total de un instrumento público protocolar, procederá previa autorización de la Dirección Departamental, conforme al reglamento” (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014,25 de enero, art 50)

CAPÍTULO III

3 ANÁLISIS Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

El desarrollo del presente capítulo tiene el objetivo de hacer un diagnóstico de las opiniones de la comunidad jurídica boliviana sobre los efectos del documento público.

Para ello se utilizó como instrumento de recogida de información la encuesta, la misma fue aplicada a 99 profesionales juristas del departamento de La Paz, establecidos en los en los municipios de La Paz, El Alto, Viacha, Patacamaya, Mecapaca, Caranavi, San Buenaventura, Puerto Acosta, Pucarani, Guaqui, Copacabana, Achocalla, Apolo, Ancoraimes, Charazani, Villa Montes, Colquiri y Sorata.

3.1 Recolección, análisis e interpretación de los datos

La técnica de recolección de datos utilizada en esta investigación ha sido la encuesta.

En el trabajo de campo, la investigación utiliza el análisis de datos cuantificados para determinar lo que es típico en el grupo estudiado y se interpreta cotejando los resultados obtenidos con el objetivo formulado por el investigador y el resultado de ese cotejo se relaciona con la teoría y los procedimientos de investigación.

La muestra para la presente investigación está conformada por:

Tabla 1

Participantes	Número de Participantes
Notarios de Fe Pública	99

Fuente: Elaboración Propia, 2021.

3.2 Encuesta

La encuesta que se practicó es la siguiente:

Estimado colega:

Esta es una encuesta destinada a corroborar algunos criterios sobre los efectos del documento público son propios de su naturaleza por la fe pública que los acompaña y por su pertenencia a un sistema de seguridad jurídica distinto y diferente del judicial: el sistema de seguridad jurídica preventiva y cautelar que tiene como fin el mantenimiento de los derechos adquiridos en el tiempo en la normalidad jurídica; y no por ningún mecanismo de seguridad jurídica judicial como la cosa juzgada.

Forma parte de una investigación a que me dedico que será motivo de Tesis de Maestría en Derecho Notarial dentro del Programa de Maestría del mismo nombre, que desarrolla el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar.

De antemano le ofrezco mi agradecimiento, por su colaboración.

1. Seleccione de las siguientes opciones, las razones teóricas que fundamentan los efectos jurídicos que atribuye el legislador a los documentos públicos notariales en Bolivia. Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada, donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.

- | | |
|---|-------------------------|
| a) ___ la naturaleza de la fe pública | Valoración: 5 4 3 2 1 0 |
| b) ___ los fines de la función notarial | Valoración: 5 4 3 2 1 0 |
| c) ___ el principio de seguridad jurídica | Valoración: 5 4 3 2 1 0 |
| d) ___ el principio de celeridad | Valoración: 5 4 3 2 1 0 |

2. Seleccione de las siguientes opciones, las razones doctrinales que fundamentan los efectos jurídicos que atribuye el legislador a los documentos públicos notariales en Bolivia. Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada, donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.

a) ___ el principio del instrumento forma Valoración: 5 4 3 2 1 0

b) ___ el principio de preconstitución Valoración: 5 4 3 2 1 0
de la prueba

c) ___ el principio de matricidad y protocolo Valoración: 5 4 3 2 1 0

3. Marque, de las siguientes opciones, las razones normativas que fundamentan los efectos jurídicos que atribuye el legislador a los documentos públicos notariales en Bolivia. Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada, donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.

a) ___ presunción de veracidad Valoración: 5 4 3 2 1 0

b) ___ título que genera ejecución Valoración: 5 4 3 2 1 0

c) ___ título de legitimación de derechos Valoración: 5 4 3 2 1 0

4. Indique, de las siguientes opciones, la justificación que respaldan los efectos jurídicos que atribuye el legislador a los documentos públicos notariales en Bolivia. Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada, donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.

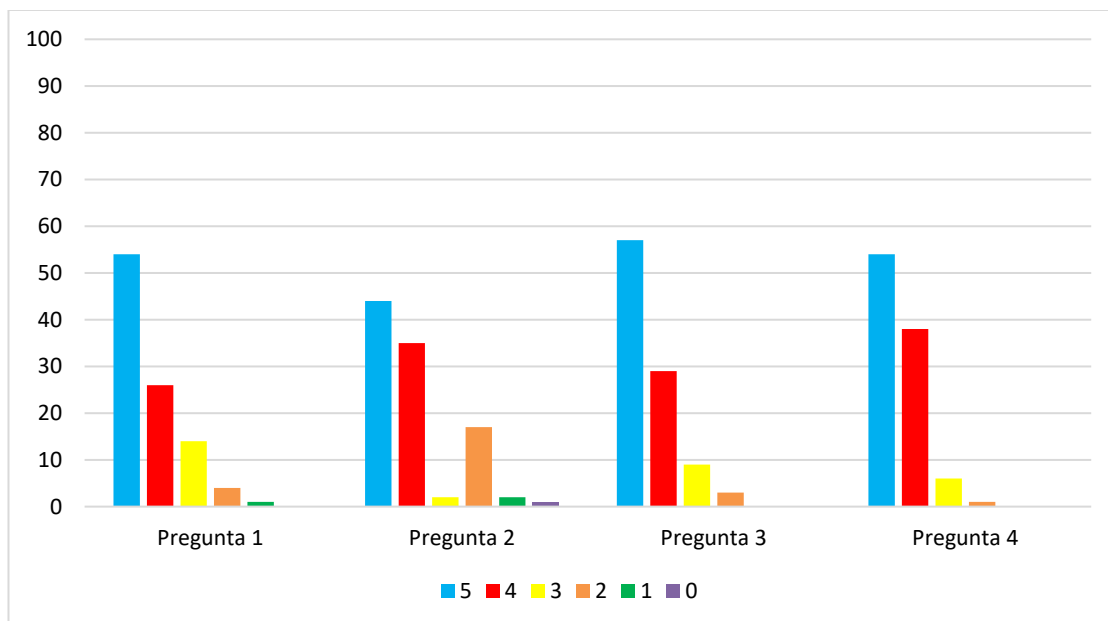
a) ___ efectividad de los actos notariales Valoración: 5 4 3 2 1 0

b) ___ celeridad de los actos notariales Valoración: 5 4 3 2 1 0

c) ___ seguridad de los actos notariales Valoración: 5 4 3 2 1 0

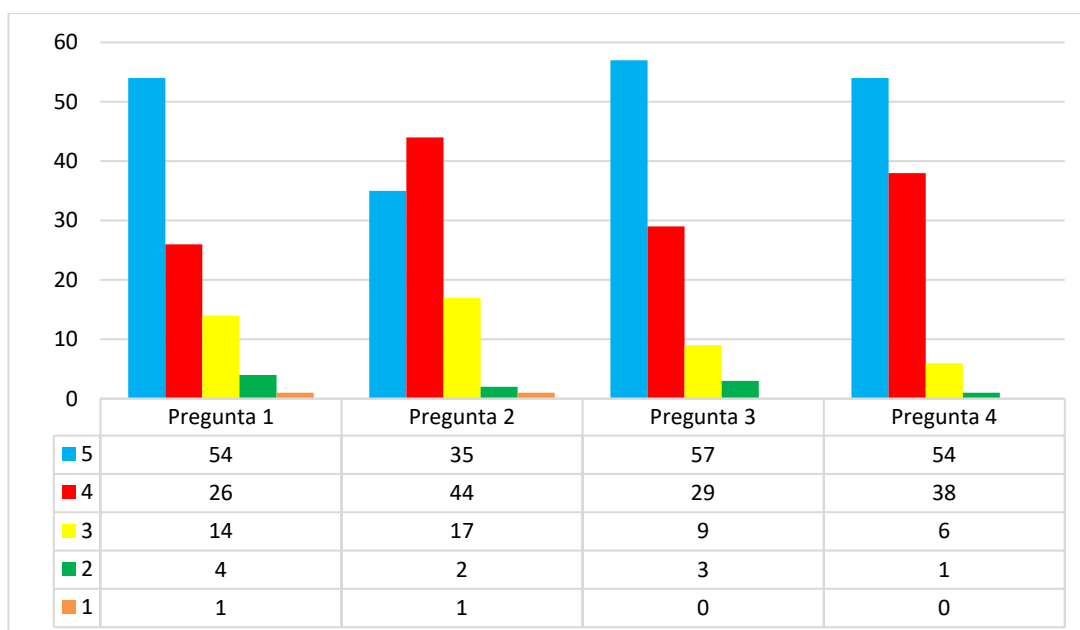
3.2.1 Procesamiento, análisis e interpretación de los datos obtenidos con la encuesta.

Gráfico 1: Comportamiento de Opciones por preguntas



Fuente: Elaboración propia, 2021

Gráfico 2: Comportamiento de la valoración (expresada en moda) de cada opción de pregunta



Fuente: Elaboración propia, 2021

3.2.2 Análisis de los datos obtenidos

Del análisis de los datos obtenidos con la encuesta y luego de procesados los mismos, pueden determinarse las opciones más votadas en cada pregunta.

De la muestra de las 99 personas encuestadas todas las preguntas fueron respondidas en su totalidad.

En la pregunta 1, la valoración más alta que se obtuvo es la de la opción 5, con 54 respuestas, la opción 4 con 26 respuestas, la 3 con 14 respuestas, la opción 2 con 4 respuestas y la opción 1 con 1 respuesta, cabe resaltar que la opción 0 no registro ninguna calificación.

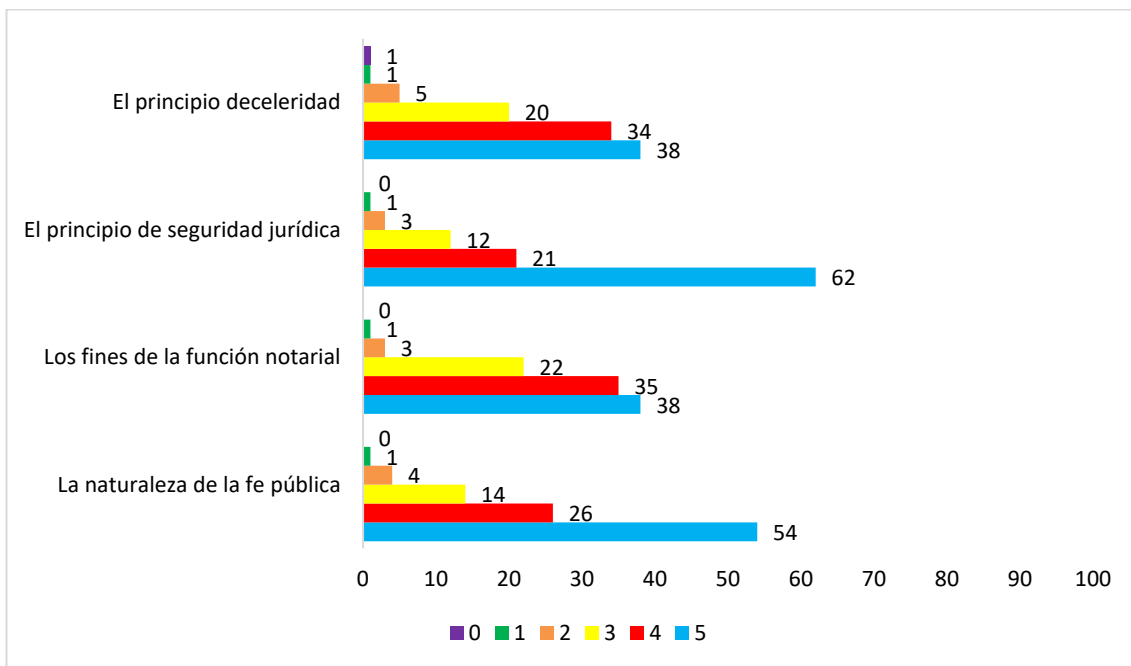
En la pregunta 2, la valoración más alta la obtuvo la opción 4 con 44 respuestas, seguido de la opción 5 con 35 respuestas, la opción 3 con 17 respuestas, la opción 2 con 2 respuestas y por último la opción 1 con 1 respuesta. La opción 0 no obtuvo ningún registro.

En la pregunta 3, la valoración más alta se registró en la opción 5 con 57 respuestas, la opción 4 con 29 respuestas, la opción 3 con 9 respuestas, la opción 2 con 3 respuestas y la opción 1 y 0 con 0 respuestas.

En la pregunta 4, la valoración más alta obtuvo la opción 1 con 54 respuestas, la opción 2 con 38 respuestas, la opción 3 con 6 respuestas, la opción 2 con 1 respuesta y la opción 1 con 0 respuestas.

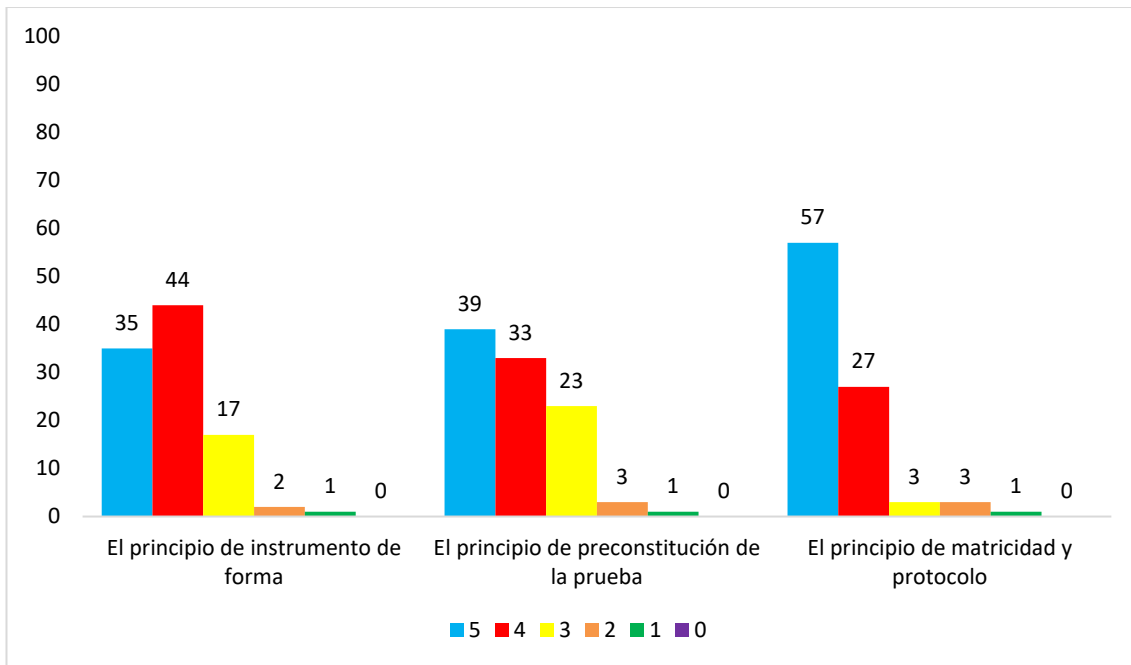
En adelante, los porcentajes obtenidos en la selección de las diferentes opciones de cada pregunta:

Gráfico 3: % Pregunta 1



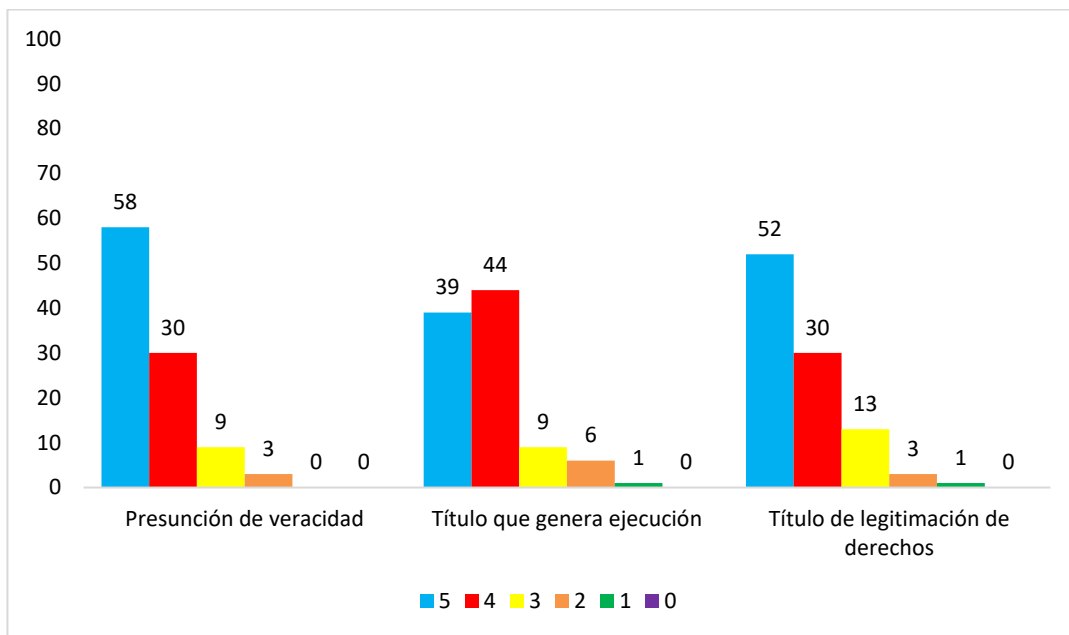
Fuente: Elaboración propia, 2021

Gráfico 4: % Pregunta 2



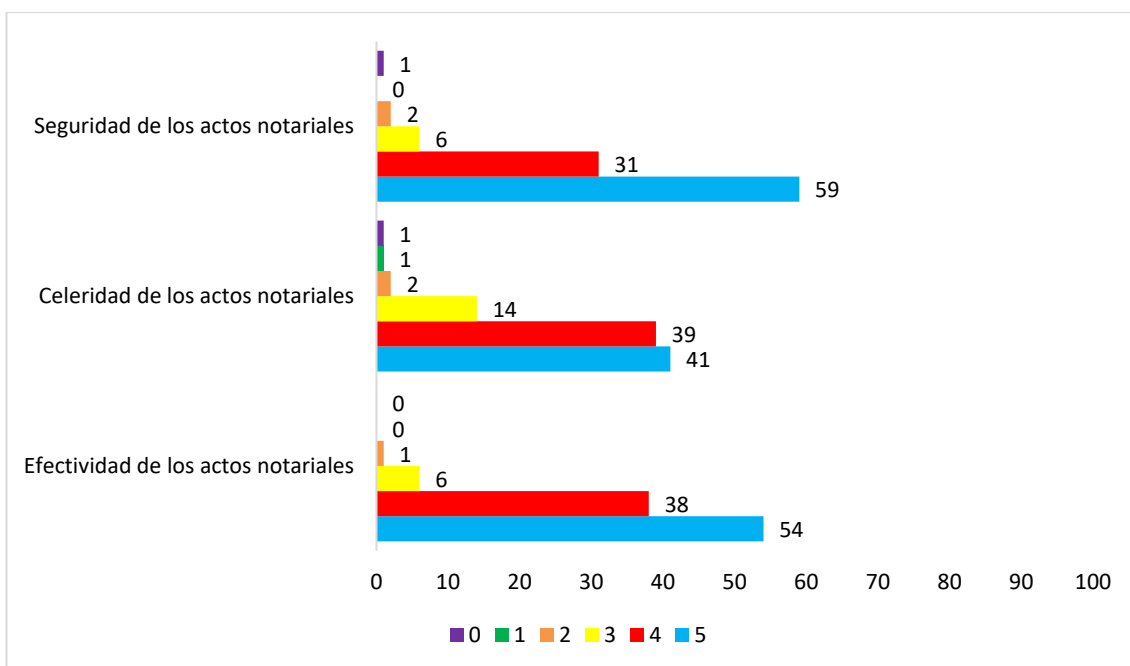
Fuente: Elaboración propia, 2021

Gráfico 5: %Pregunta 3



Fuente: Elaboración propia, 2021

Gráfico 6: %Pregunta 4



Fuente: Elaboración propia, 2021

De los datos obtenidos puede decirse que todas las opciones de las cuatro preguntas quedan habilitadas por los encuestados por haber obtenido la totalidad de las respuestas, lo que equivale al 100% de los encuestados a favor,

que se presenta para el criterio del principio de eficacia registral como fundamento teórico y doctrinal.

3.3 Interpretación de los datos

Tratando de interpretar los datos resultantes de la encuesta puede asegurarse que entre los encuestados existe preferencia por considerar que las razones teóricas que fundamentan los efectos jurídicos que atribuye el legislador a los documentos notariales en Bolivia es el principio de seguridad jurídica y la naturaleza de la fe pública.

En cuanto a la segunda pregunta, los encuestados son del criterio de que las razones doctrinales que fundamentan los efectos jurídicos que atribuye el legislador a los documentos públicos notariales en Bolivia se basa en el principio de matricidad y protocolo, pero también se toma en cuenta el principio del instrumento de forma.

La tercera pregunta se intentó explorar el criterio de la comunidad de encuestados sobre las razones normativas que fundamentan los efectos jurídicos que atribuye el legislador a los documentos públicos notariales en Bolivia, siendo estos la presunción de veracidad y el título de legitimación de derechos.

En la cuarta pregunta, los encuestados son del criterio de la justificación que respaldan los efectos jurídicos que atribuye el legislador a los documentos públicos notariales en Bolivia, se basa en la seguridad de los actos notariales, también se toma en cuenta la efectividad de los actos notariales.

3.4 Conclusión parcial

El estudio empírico realizado confirma que la comunidad jurídica entiende que la responsabilidad civil notarial es un tipo de responsabilidad civil profesional debido a la complejidad que ella presenta siendo una función pública pormenorizadamente regulada y que resulta ser un servicio esencial para la sociedad en aras de la seguridad jurídica que ofrece en cada una de sus actuaciones en el ámbito de la normalidad jurídica.

En razón de ello, lo optado, mayoritariamente, por aprobar las opciones consultadas en cada pregunta y con ello mostrar que considera la comunidad jurídica boliviana sobre los efectos del documento público.

Las razones teóricas que fundamentan los efectos jurídicos que atribuye el legislador a los documentos públicos notariales en Bolivia son el principio de seguridad jurídica y la naturaleza de la fe pública, las razones doctrinales que fundamentan los efectos jurídicos que atribuye el legislador a los documentos públicos notariales en Bolivia, se basa en el principio de matricidad y protocolo, las razones normativas que fundamentan los efectos jurídicos que atribuye el legislador a los documentos públicos notariales en Bolivia, se basa en la presunción de veracidad y , la justificación que respaldan los efectos jurídicos que atribuye el legislador a los documentos públicos notariales en Bolivia se sustentan en la seguridad de los actos notariales y la efectividad de los actos notariales.

CAPÍTULO IV

4 PROPUESTA DE MEJORAMIENTO

4.1 Objetivos

Entre los mismos se puede establecer que los fundamentos teóricos y doctrinales sobre los efectos jurídicos de la Fe Pública que el legislador atribuye a los documentos públicos notariales, se sustentan en el principio de seguridad jurídica, el principio de matricidad y protocolo, la presunción de veracidad y la seguridad de los actos notariales.

4.2 Alcances

La fe pública notarial consiste en la otorgación de certeza o veracidad de los actos, hechos y negocios jurídicos a través de una Notaria o un Notario, por lo que la propuesta tendrá efectos sobre los documentos públicos notariales.

4.3 Resumen Ejecutivo

La función notarial es un instituto jurídico que se desarrolla para generar seguridad, certeza y solemnidad de los actos y negocios jurídicos por medio de la intervención del notario, la cual produce efectos sobre el mismo del que genera derechos y obligaciones entre las partes.

La función que desempeña el Notario es dar fe a los actos, hechos y negocios jurídicos que los interesados soliciten o la ley exija, dar fe de hechos o circunstancias de relevancia jurídica, elaborar o redactar y autorizar documentos protocolares, conforme los procedimientos y procedimientos establecidos, controlar y dar legalidad al acto jurídico, así como los hechos, actos y negocios jurídicos o circunstancias contenidas en el documento notarial, autenticar copias o emitir certificaciones o testimonios de documentos originales, actuar en la vía voluntaria notarial, protestar títulos y valores, actuar en remates por comisión de autoridad competente, donde no exista martillero judicial, elaborar acta de apertura y cierre de los protocolos notariales, refrendar documentos provenientes de medios electrónicos, emitir copias o testimonios en formato electrónico de los documentos que estén a su cargo, dar fe de las firmas y rúbricas en todo tipo de documentos.

Los instrumentos públicos son el conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial, la fe pública es la certeza o seguridad que se otorga a un acto sobre su validez y alcances, que le otorga a los actos y acciones para que sus destinatarios o usuarios gocen de seguridad jurídica y tranquilidad institucional.

4.4 Desarrollo de la Propuesta

Para el desarrollo de la propuesta se tomará en cuenta los elementos teóricos analizados y se los contrastará con la Ley vigente para extraer los aspectos que tengan vinculación directa con el tema de investigación, además se la cruzará con los resultados obtenidos en el trabajo de campo.

4.4.1 Fundamentos teóricos plasmados por el legislador boliviano

Dentro de ello, se puede establecer que existen varios fundamentos teóricos que fueron plasmados por el legislador, mismos que le otorgan una calidad de una función independiente, coordinada y controlada por el Estado.

4.4.1.1 La función notarial

El legislador boliviano estableció que la función notarial es un servicio público delegado por el Estado, único, independiente, continuo, autenticador, extra judicial; que tiene la finalidad de conferir fe pública, otorgar autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignan hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales, así como la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial.

Describiendo y regulando así tanto la fe pública originaria como la derivada, sin embargo, aquí la propuesta de mejoramiento va en el sentido de la necesidad de fortalecer la fe pública originaria es decir regular el cómo se desarrolla la narración inmediata de los hechos percibidos por el funcionario si como distinguirlos de la fe pública derivada para que se amplíe y precise esas funciones.

4.4.1.2 La Fe publica

Otro elemento teórico plasmado por el legislador es la fe pública notarial que fue establecido como la otorgación de certeza o veracidad de los actos, hechos y negocios jurídicos a través de una notaría o un notario.

En cuanto a este fundamento se hace evidente la falta de desarrollo en cuanto a las características de la fe pública como la exactitud; Integridad o precisión, sus alcances, así como también dotarle de un valor jurídico extensivo para efectivizar sus competencias es decir el carácter vinculante y erga omnes así todos los actos notariales tendrán mayor valor y harán efectiva su naturaleza preventiva.

4.4.2 Competencias de la función notarial

Según el diseño de la norma boliviana se pueden sistematizar las competencias notariales en las siguientes:

4.4.2.1 Garantía de la seguridad jurídica

En merito a esta competencia la función notarial en representación del estado debe procurar Garantizar la seguridad jurídica de los actos, contratos y negocios jurídicos, es decir otorgar esa certeza de que sus actos tendrán un efecto vinculante entre las partes y respecto a terceros incluso otras instituciones del estado y que para su reversión contra la voluntad de las partes deberá pasar por un proceso judicial.

4.4.2.2 Preservación de las buenas relaciones

Dentro de esta competencia la función notarial contribuye a garantizar la armonía social para el Vivir Bien, porque con el ejercicio legal de sus funciones preservara una cultura de paz entre ciudadanos que podrán percibir a su alcance el desarrollo de sus negocios y acciones dentro del marco de la formalidad, proyectando la certeza y confianza del sistema hacia los ciudadanos, en consecuencia, evitara los conflictos innecesarios o por falta de una adecuada guía.

4.4.2.3 Otorgación de Fe pública

Con referencia a esta competencia la función notarial tiene la responsabilidad sobre los servicios del Notario de Fe Pública, por ende, brinda fe, certeza y validez jurídica a los actos, documentos y de los cuales participa, otorgando así también la confianza necesaria a los usuarios sobre la legalidad de los actos sometidos a su administración en representación del Estado.

4.4.2.4 Coadyuvante en la resolución de controversias

La competencia más novedosa de la función notarial es la referente a la administración de la vía voluntaria notarial que se constituye en una jurisdicción coadyuvante con el Órgano Judicial donde administra, previene y resuelve controversias en la vía voluntaria, dentro de esta competencia se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, ejerciendo así una competencia cuasi jurisdiccional cuya finalidad es la de descongestionar el jurisdicción ordinaria de la resolución de controversias de menor envergadura pero más importante aún la de prevenir los conflictos o resolverlos de manera pronta y oportuna, además de significativamente menos costosa.

4.4.3 Alcances de la función notarial

Ahora bien, la función notarial contribuye con el fortalecimiento del sistema judicial y administrativo boliviano, para lo cual, el legislador le ha delimitado sus alcances que modulan su accionar, así se pueden establecer:

Asesoría

Mediante la cual en ejercicio de la función notarial puede asesorar excepcionalmente, a quienes demandan sus servicios y orientarles sobre los medios jurídicos para el alcance de sus fines lícitos; sin realizar cobros adicionales por la orientación brindada, de esta forma controlar y brindar legalidad al acto jurídico, así como los hechos, actos y negocios jurídicos o circunstancias contenidas en el documento notarial que refiera, lo cual no involucra que asuman una función de asesoría jurídica, sino que son esencialmente guías para que los usuarios puedan definir sus acciones enmarcados en la norma.

Reserva o confidencialidad

El servicio notarial tiene un alto grado de responsabilidad sobre el contenido y requisitos de los documentos y los actos en los que intervenga debiendo garantizar su seguridad y confidencialidad respecto a terceros que no podrían acceder a la información sin la debida autorización emitida por autoridad competente, este alcance le permite brindar confianza a los usuarios para mantener en reserva sus actividades.

Eficacia del instrumento público: El instrumento público otorga validez y eficacia a los negocios jurídicos y relaciones entre particulares, por lo cual, adquiere y dota de un alcance de eficacia a los actos jurídicos voluntarios.

Registro publico

Dentro de la función notarial la materialización escrita de los actos y hechos a la cual brindan almacenamiento o archivo y que alcanza eficacia jurídica desde el ingreso al tráfico jurídico con la autorización del hecho, acto o negocio jurídico donde además debe mantener una matriz única; siendo así el autor material y redactor de los documentos que la Ley determine.

4.4.4 Los efectos jurídicos de la fe Pública plasmados por el Legislador Boliviano

El legislador boliviano ha otorgado tres efectos jurídicos esencialmente que le dan una categoría cuasi jurisdiccional o judicial:

4.4.4.1 Efecto vinculante

Este efecto involucra que la función notaria, así como sus actos es de cumplimiento obligatorio. Esto quiere decir que, al suscribirse los documentos, actas protocolos, estos adquieren efecto vinculante y si alguna de las partes no cumpliera, la otra parte puede exigir su cumplimiento ante los tribunales.

Este efecto establece que los actos notariales no se constituyen en mera información o propuestas

4.4.4.2 Efecto de fuerza coactiva

Este efecto **coactivo** obliga o **fuerza** al cumplimiento de los actos notariales, es decir que, para el caso de que no fuese cumplida voluntariamente por las partes o terceros, sea impuesto su cumplimiento mediante la fuerza con la ayuda de las autoridades. Existiendo la posibilidad y facultad de usarla cuando no se produzca el cumplimiento voluntario.

4.4.4.3 Efecto de calidad de cosa juzgada

Este efecto es entendido como la autoridad y eficacia que adquieren los actos notariales una vez perfeccionados que crean, modifican o extinguen Derecho u obligaciones y que no podrían ser susceptible de impugnación, por lo que se convierten en firmes, únicamente revisables en la vía jurisdiccional.

Este efecto se constituye en una garantía fundamental de la función notarial, la cual asegura que el objeto o derecho atendido por la función notarial será ley entre las partes.

4.4.4.4 Garantía de Imparcialidad

En función a este los notarios no pueden elaborar, redactar y autorizar documentos notariales en los que los mismos sean parte o actúen en representación o tenga interés personal o interés familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con la finalidad de que sus acciones y actos sean imparciales con sus usuarios y con el propio sistema.

4.4.4.5 Extensión de los efectos de la Fe Publica

Por regla general los actos notariales tienen vigencia en el estado boliviano sin embargo dada la necesidad de los usuarios estos efectos pueden extenderse fuera del territorio boliviano, sin embargo, para tener vigencia en el extranjero estos deben ser autenticado por la o el Director del Notariado Plurinacional y por la autoridad competente del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de los requisitos exigidos por las normas del país respectivo o de acuerdo a lo establecido en Convenios y Tratados Internacionales.

Dentro de este elemento se puede también establecer que en el último tiempo a partir del convenio del Haya sobre el apostillado de documentos, se ha hecho

más sencillo la validación y extensión de los efectos de los actos notariales en el extranjero.

4.4.5 Límites de la función Notarial

Ahora bien, la función notarial no es irrestricta, a pesar de sus alcances y mejoras en sus competencias, basado en el control de los actos estatales, la función notarial tiene límites, los cuales se puede describir de la siguiente manera:

4.4.5.1 Limite en la publicidad

De sus registros a las partes interesadas, estando prohibido expedir documentos en favor de terceros que no sean partes de sus documentos, otorgar fotocopias simples de documentos notariales matrices, salvo autorización judicial.

4.4.5.2 Limite a monopolios o exclusividad de servicios

En función a este límite no se les permite realizar convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas, ofertando exclusividad o condiciones diferentes a las establecidas en la ley debiendo mantener la libertad de elección de sus usuarios para garantizar la transparencia e imparcialidad.

4.4.5.3 Limite de jurisdicción

En función a este límite no pueden Ejercer el servicio notarial fuera del ámbito territorial de su nombramiento; instalar oficinas sucursales o encubiertas; Extraer o sacar registros o tomos de la oficina notarial, excepto por razones de fuerza mayor o cuando así lo requiera el acto Extender o protocolizar documentos notariales fuera de su oficina notarial, con excepción de testamentos, inventarios y otros que por su naturaleza u objeto la notaria o el notario deba realizar fuera de la misma o delegar o transferir sus atribuciones en actos o hechos que sean solicitados.

4.4.5.4 Límites formales

Dentro de este limite el notario no puede Trasladar o entregar los documentos notariales, matrices y protocolos fuera de lo establecido en la Ley; revocar, modificar o alterar el contenido de una escritura protocolar, sin cumplir las condiciones establecidas en la presente Ley; como estableciendo fecha distinta

a la conclusión del documento; legalizar copias de documentos originales expedidos o extendidos por autoridades públicas o entidades privadas o autorizar escrituras simuladas.

4.4.5.5 Prohibición del ejercicio en interés propio

Adicionalmente le está prohibido de autorizar una escritura pública en la que tenga interés o los solicitantes sean sus parientes. En caso de ser la única notaría de fe pública en un ámbito territorial deberán acudir a la notaría de fe pública próximo, el cual advertido de la situación y dejando constancia brindará el servicio requerido. (Organo Ejecutivo, 2014)

4.4.6 La función Notarial en el nuevo Sistema Constitucional Boliviano

Con la reforma constitucional más reciente se ha implementado nuevos valores y principios y también una profunda reforma al sistema judicial y administrativo del Estado, por la que, se ha implementado también la Ley del Notariado Plurinacional que en el fondo ha modificado competencias de fondo a la función notarial como ya se ha explicado, pero, lo puntual de este apartado es la contribución de esta reconfigurada función notarial al fortalecimiento del Estado Democrático Constitucional de Derecho.

En ese entendido, dos son las principales contribuciones que además se encuentran vinculados con el tema de investigación y son los efectos jurídicos que el legislador le ha atribuido a la fe pública encargada a la función notarial.

La primera es el respaldo a la seguridad jurídica y formalidad de los actos notariales dándoles la calidad de cosa juzgada, efecto vinculante con lo cual se garantiza la seguridad jurídica.

La segunda es su función de prevención y resolución de controversias con su competencia cuasi jurisdiccional en la tramitación de procesos voluntarios que contribuye en el descongestionamiento de la carga procesal en el sistema judicial y acorta los plazos procesales para las partes, simplifica los procedimientos, en resguardo de los principios de celeridad e inmediatez.

En suma, a pesar de los grandes avances resulta importante generar un proceso de análisis sobre el siguiente paso en el desarrollo de la función Notarial entorno

a la Fe pública, y basados en los fundamentos teóricos, normativos y empíricos se puede afirmar que debe orientarse hacia una mayor independencia y la asignación de competencias resolutorias de conflictos de menor cuantía y complementar con la mediación en conflictos que se produzcan en los propios documentos y actos administrados por los notarios, por lo cual, la propuesta se orienta hacia la desconcentración de la función jurisdiccional para que ciertos casos de mediación conciliación y resolución amistosa de controversias que versen sobre los propios actos y documentos notariales sean resueltos por la propia función notarial garantizando su fuerza vinculante, efecto erga omnes y fuerza coactiva.

CONCLUSIONES

Luego de haber sistematizado la información, analizados los resultados se formulan las conclusiones por objetivos de la siguiente forma:

Respecto al objetivo 1: Construir un marco teórico y doctrinal de la investigación determinando los conceptos involucrados en la esencia de los efectos jurídico-normativos del documento notarial.

Primera:

Se concluye que el Derecho Notarial es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de notario, es la rama del derecho público que estudia la actividad del notario público en los diferentes sistemas notariales, es una función del orden público, sujeta a la potestad del Estado, su importancia radica en la necesidad de las personas de dotar de fe algún documento o bien para darle certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos.

Respecto al objetivo 2: Analizar críticamente la normativa nacional sobre los efectos jurídicos que atribuye el legislador a los documentos públicos notariales precisando los fundamentos que avalan el concepto y alcances de la Fe pública en el ámbito del acto notarial.

Primera:

La función notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignent hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales, a través de los Notarios quienes son autorizados para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales, pueden adquirir responsabilidad Civil por ocasión de un daño o perjuicio; responsabilidad Administrativa por incumplimiento a la Ley del notariado; responsabilidad penal por la comisión de los delitos de Fraude, abuso de confianza, falsificación, declaración de falsedad o revelación de reserva o confidencialidad Responsabilidad Gremial ante la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU).

Respecto al Objetivo 3: Diagnosticar los criterios de la comunidad jurídica nacional sobre el tema en estudio.

Primera:

Se concluye que la Fe pública se debe entender como el resultado de las acciones del Notario, la acción que brinda de legalidad y formalidad los actos y negocios jurídicos, siendo la característica esencial de los actos del Notario en representación del Estado.

Segunda:

La fe pública como tal al igual que otras acciones instituciones tiene requisitos para su validez como la Evidencia que deberá dejar testimonio y conocimiento del acto a fin de que este produzca efectos para los destinatarios o terceros o lo que es lo mismo probarlo ante terceros; Solemnidad o rigor formal que señala que las actuaciones deben seguir los procedimientos legalmente establecidos; Objetivación que los actos deben ser plasmado en un documento escrito como testimonio de lo acordado o ejecutado; y coordinación legal entre el autor y el destinatario

Respecto al objetivo 4: Sistematizar los resultados teóricos doctrinales y empíricos obtenidos que avalen la propuesta.

Primera:

De lo desarrollado se puede concluir que la Fe Publica es de dos tipos: originaria, que es aquella en la cual el acto es percibido por los sentidos del fedatario; derivada, consiste dar fe de hechos o escritos de terceros, mismos que el fedatario hace constatar, a decir de los propios terceros.

Segunda:

El estudio empírico realizado confirma que la comunidad jurídica entiende que la responsabilidad civil notarial es un tipo de responsabilidad civil profesional debido a la complejidad que ella presenta siendo una función pública pormenorizadamente regulada y que resulta ser un servicio esencial para la sociedad en aras de la seguridad jurídica que ofrece en cada una de sus actuaciones en el ámbito de la normalidad jurídica.

Tercera:

Los efectos jurídicos que el legislador le atribuye a la fe pública se puede sistematizar en su efecto vinculante; su efecto de fuerza coactiva; su efecto de calidad de cosa juzgada; su garantía de Imparcialidad y la extensión de los efectos de la Fe Publica; basado en los mismos se puede proyectar como una necesidad el desarrollo de las competencias de la función notarial para la resolución de controversias de menor cuantía que sean producto de los actos y documentos administrados por la función notarial.

Respecto al objetivo general: Establecer los fundamentos teóricos y doctrinales sobre los efectos jurídicos de la Fe Pública que el legislador boliviano atribuyó a los documentos públicos notariales normativamente.

Primera:

Se concluye que los alcances y/o efectos jurídicos de la fe pública es la piedra fundamental del acto notarial, por lo cual, establecer de manera precisa su concepto y alcances o efectos es extremadamente esencial para configurar las funciones y atribuciones de los notarios o lo que es lo mismo caracterizar, legislar y estructurar el acto notarial que se constituye una jurisdicción voluntaria extrajudicial que otorga legalidad autenticidad a los actos jurídicos sometidos a los actos notariales, por lo cual, se generan modifican o extinguen relaciones jurídicas o lo que es lo mismo produce efectos jurídicos.

RECOMENDACIONES

Descritas las conclusiones se formulan las siguientes recomendaciones:

PRIMERA.

Analizar un rediseño en la estructura orgánica de la función notarial entorno a la Fe Pública.

SEGUNDA:

Realizar una reconstrucción de las normas infra legales de la función notarial para retroalimentar la Ley del Notariado.

TERCERA:

Analizar la posibilidad de establecer categorías de Notarios de fe Pública de acuerdo a la especialidad para asignar competencias diferenciales, como notarias especializadas en procesos voluntarios civiles y/o familiares.

CUARTA:

Profundizar la teorización de los fundamentos teóricos de la fe pública entorno a las otras instituciones públicas para identificar su interrelación con la función notarial.

BIBLIOGRAFÍA

- Agencia de Noticias Fides. (18 de Mayo de 2021). Los asesinatos de mujeres en Bolivia suman 47 en lo que va del año, los infanticidios llegan a 11. Bolivia. Recuperado el 13 de junio de 2021, de <https://www.noticiasfides.com/nacional/seguridad/los-asesinatos-de-mujeres-en-bolivia-suman-47-en-lo-que-va-del-ano-los-infanticidios-llegan-a-11--409768>
- Agencia Estatal, Boletín oficial del Estado. (2015). *El Fuero Real de Alfonso X El Sabio*. (A. Perez Martín, Ed.) Madrid: Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Aguilar Basurto, A. (2001). La nulidad del instrumento notarial. *Escriva*.
- Ander, E. (1955). *Técnicas de investigación social*. Buenos Aires: Lumen.
- Asamblea Constituyente. (2009, 7 de febrero). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. Gaceta Oficial Plurinacional.
- Asamblea de Notariados miembros de la UINL. (2005). *Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de Tipo Latino*. Roma: Asamblea de Notariados miembros de la UINL.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2013). *Código Procesal civil*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2014, 25 de enero). *Ley No. 483, Ley del Notariado Plurinacional*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Bañielos Sánchez, F. (1992). *Fundamentos del Derecho Notarial*. Mexico D.F : Sista.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Carrasco Diaz, S. (2019). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos de Anibal Jesus Paredes Galvan.

- Castañeda Rivas, M. L. (2015). Naturaleza Jurídica de la fe pública notarial. En A. G. Adame, *Homenaje al Doctor Bernardo Perez Fernandez del Castillo* (págs. 27-44). Mexico: UNAM.
- Castillo Ogando, N. R. (2007). *Manual Derecho Notarial. Tomo I. Parte General*. República Dominicana: Ediciones Jurídicas Trajano Pontentini.
- Cavanna, A. (1982). *Historia del derecho moderno en Europa, la fuente en el pensamiento jurídico*. Milan: Giuffré.
- Chavéz de Paz, D. (20017). *Conceptos y técnicas de recolección de datos en la Investigación Jurídico Socia*. Buenos Aires. Recuperado el 6 de enero de 2022, de <https://www.unifr.ch/ius/perrin/fr/>
- Congreso Nacional de la Republica de Bolivia. (1975). *Codigo Civil Boliviano*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Couture, E. J. (2005). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Euros Editores S.R.L.
- Daroca, O. V. (2021). Tarija.
- De Parda Gonzales, J. M. (1993). El Derecho Notarial, su Encuadramiento en el Ordenamiento Jurídico. El Notario y sus Consumidores. *Revista del Colegio de Notarios de Jalisco*.
- Giménez Arnau, E. (1976). *Derecho Notarial*. Pamplona: EUNSA.
- Gonzales, H. (2004). *Ética en la función de notarios y Conservadores*,. Talca. Recuperado el 29 de octubre de 2021, de <https://www.notariosyconservadores.cl/>
- Gorigoitía Abbott, F. (2015). La regulación de la nulidad procesal en el nuevo código procesal boliviano: un análisis a partir de cuatro cuestiones. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 70 - 89. Recuperado el 11 de junio de junio de 2021, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000100003
- III Congreso Internacional del Notariado Latino*. (1954). Francia.

- III Congreso Internacional del Notariado Latino*. (1954). Paris.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. (2007). *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. (2008). *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana* (Vol. V). Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Lourds Munch, E. A. (1996). *Metodos y tecnicas de investigacion*. Mexico: Trillas.
- Mariaca Valverde, J. A. (2006). *Teoria y tecnica Notarial*. La Paz: Sagitario.
- Martínez Ortega, J. C. (2006). *Introducción al derecho notarial*. FEAPEN.
- Maurino, A. L. (2009). *Nulidades Procesales*. Buenos Aires: Astrea.
- Mendoza Arzabe, F. (1993). *Tratado de Derecho Notarial*. Santiago: jurídica Conosur.
- Neri, A. (1961). *Tratado Teorico y Practico de Derecho Notarial*. Argentina: Delpalma.
- Oquendo Lopez, A. H. (2007). *Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia*. Sucre: Editora Jurídica "Cadena".
- Organización Nacional e Internacional del Notariado Latino. (1948). *I Congreso Internacional del Notariado Latino*. Buenos Aires.
- Organo Ejecutivo. (1975). *Codigo Civil*. La Paz: Gaceta oficial de Bolivia.
- Organo Ejecutivo. (2014). *Decreto Supremo Nº 2189; Reglamento Ley del Notariado Plurinacional*. La Paz: Gaceta Oficial.
- Osorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Ossorio, M. (2005). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (26a ed.). (G. Cabanellas de las Cuevas, Ed.) Buenos Aires: Heliasta.
- Pelosi, C. A. (1980). *El Documento Notarial*. Buenos Aires: Astrea.
- Quesada J., M. (1999). *Introducción al mundo jurídico de la España Musulmana*. Madrid: G Martín,.

- Rios Hellig, J. (1997). *La Práctica del Derecho Notarial* (segunda ed.). México: Mc Graw Hill.
- Rosales Chipani, I. E. (2020). La Teoria General del Instrumento. *Modulo III del maestria en Derecho Notarial*. La Paz.
- Soberón Mainero, M. (Retrieved 01 de 2022). Notariado mexico.leyderecho.org. Retrieved 01. Obtenido de Enciclopedia Jurídica Online .
- Tarragón Albella, E. (2011). *Derecho Notarial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2018, 11 de abril). *Sentencia Constitucional Plurinacional 0118/2018 S-2*. Sucre.
- Universidad Autónoma de Querétaro, Centro cultural universitario. (2018). *Derecho Notarial*. Querétaro : Universidad Autónoma de Querétaro.
- Verdejo Reyes, P. (2005). *El notario en América Latina* (tercera ed.). Buenos Aires: De Palma.
- Verdejo Reyes, P. C. (1998). *Derecho Notarial*. Cuba: Editorial Pueblo y Educacion.
- Villarroel Claire, R. (1978). *Sociologia General*. Cochabamba: Los amigos del Libro.
- Villarroel Claire, R. (1997). *Sociologia del Derecho*. La Paz: La juventud.

ANEXOS

**Anexo 1: ENCUESTA DIRIGIDA A LOS NOTARIOS DE FE PUBLICA Y JUECES
PUBLICOS EN MATERIA CIVIL DE LA CIUDAD DE LA PAZ**



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR – SEDE LA PAZ
MAESTRÍA VIRTUAL EN DERECHO NOTARIAL**

Estimado colega:

Esta es una encuesta destinada a corroborar algunos criterios sobre los efectos del documento público son propios de su naturaleza por la fe pública que los acompaña y por su pertenencia a un sistema de seguridad jurídica distinto y diferente del judicial: el sistema de seguridad jurídica preventiva y cautelar que tiene como fin el mantenimiento de los derechos adquiridos en el tiempo en la normalidad jurídica; y no por ningún mecanismo de seguridad jurídica judicial como la cosa juzgada.

Forma parte de una investigación a que me dedico que será motivo de Tesis de Maestría en Derecho Notarial dentro del Programa de Maestría del mismo nombre, que desarrolla el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar.

De antemano le ofrezco mi agradecimiento, por su colaboración.

Objetivo: Diagnosticar los criterios de la comunidad jurídica nacional sobre el tema en estudio.

1. Seleccione de las siguientes opciones, las razones teóricas que fundamentan los efectos jurídicos que atribuye el legislador a los documentos públicos notariales en Bolivia. Valore en la escala, el grado de

influencia de la opción seleccionada, donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.

a) ___ la naturaleza de la fe pública Valoración: 5 4 3 2 1 0

b) ___ los fines de la función notarial Valoración: 5 4 3 2 1 0

c) ___ el principio de seguridad jurídica Valoración: 5 4 3 2 1 0

2. Seleccione de las siguientes opciones, las razones doctrinales que fundamentan los efectos jurídicos que atribuye el legislador a los documentos públicos notariales en Bolivia. Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada, donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.

a) ___ el principio del instrumento forma Valoración: 5 4 3 2 1 0

b) ___ el principio de preconstitución
de la prueba Valoración: 5 4 3 2 1 0

c) ___ el principio de matricidad y protocolo Valoración: 5 4 3 2 1 0

3. Marque, de las siguientes opciones, las razones normativas que fundamentan los efectos jurídicos que atribuye el legislador a los documentos públicos notariales en Bolivia. Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada, donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.

a) ___ presunción de veracidad Valoración: 5 4 3 2 1 0

b) ___ título que genera ejecución Valoración: 5 4 3 2 1 0

c) ___ título de legitimación de derechos Valoración: 5 4 3 2 1 0